SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
REPÚBLICA DOMINICANA

CIRCULAR SB:

CSB-REG-2026000022

A las	**:**	**Entidades de intermediación financiera (EIF), intermediarios cambiarios y personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten servicios de fideicomiso (fiduciarias) a una EIF o a su controladora.**
Asunto	**:**	**Poner en vigencia la segunda versión del "Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLAFTPADM)".**
Visto	**:**	El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
Vista	:	La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.
Vista	**:**	La Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del primero (1ro) de junio de 2017 (en lo adelante "Ley Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo").
Vistos	:	El numeral 2 del artículo 100 y el artículo 102 de la Ley Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, relativa a la facultad normativa de la Superintendencia de Bancos en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
Vista	:	La Ley núm. 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista del 4 de julio de 2008.
Vista	:	La Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011.
Visto	:	El Reglamento de aplicación de medidas en materia de congelamiento preventivo de bienes o activos relacionados con el terrorismo y su financiamiento y con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), y 1989 (2011) y sucesivas, resolución 1988 (2011) y sucesivas, resolución 1373 (2001) y sucesivas, resolución 1718

(2006) y sucesivas, y resolución 2231 (2015), aprobado mediante el Decreto núm. 407- 17 del 16 de noviembre de 2017.

Visto : El Reglamento de aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobado mediante el Decreto núm. 408-17 del 16 de noviembre de 2017.

Visto : El Reglamento sobre Fideicomiso, aprobado mediante el Decreto núm. 95-12 del 2 de marzo de 2012.

Vista : La Circular SIB: No. 001/17 del 27 de enero de 2017, que establece el perfil, funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Vista : La Circular SIB: No. 002/18 del 15 de enero de 2018, que acoge y da cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT).

Vista : La Circular SIB: No. 003/18 del 17 de enero de 2018, que pone en vigencia el "Instructivo sobre Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva".

Vista : La Circular SIB: No. 029/20 del 23 de noviembre de 2020, sobre requerimientos mínimos que deben observar las entidades de intermediación financiera para abrir cuentas básicas de ahorro.

Vista : La Carta Circular: CCI-REG-202300015 del 16 de noviembre de 2023, que pone en vistas públicas la propuesta de modificación del "Instructivo sobre prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Considerando : Que la Integridad del Sistema Financiero es uno de los ejes estratégicos de la Superintendencia de Bancos, que procura mejorar la supervisión del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y criminalidad financiera.

Considerando : Que el numeral 2, del artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, le otorga a la Superintendencia de Bancos la condición de autoridad competente, considerando que es garante de la prevención y sanción administrativa del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las atribuciones que le confieren las leyes.

Considerando : Que la normativa sectorial para la gestión de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de

destrucción masiva debe estar en continua adecuación a los estándares internacionales, para facilitar su mitigación de manera proporcional y proactiva.

Considerando : Que como parte de las acciones enmarcadas dentro del eje estratégico VI de este ente supervisor, relativo a la Integridad del Sistema Financiero, resulta imperante continuar con el fortalecimiento de la normativa vigente y mejorar la supervisión del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Considerando : Que la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, remitió a consulta pública la propuesta de modificación del instructivo, el 2 de noviembre de 2023.

Considerando : Que como resultado del proceso de consulta pública a los sectores interesados, se recibieron observaciones y se celebraron reuniones con la Asociación de Bancos Múltiples de la República Dominicana, Inc. (ABA), la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD), la Asociación Dominicana de Intermediarios Cambiarios (ADOCAMBIO), y la Asociación de Fiduciarias Dominicanas, Inc. (ASOFIDOM), cuyas opiniones y recomendaciones fueron ponderadas y analizadas por la Superintendencia de Bancos para ser incorporadas en la segunda versión del instructivo.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Poner en vigencia la segunda versión del "**Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLAFTPADM)**", que se adjunta a la presente circular.

2. Las entidades dispondrán de un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente circular, para la implementación de las disposiciones establecidas y adecuaciones en sus sistemas, si aplica.

3. Derogar las disposiciones establecidas en las normativas siguientes:

    a) Circular SIB: No. 003/18 del 17 de enero de 2018, que pone en vigencia el "Instructivo sobre Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva".

b) Circular SIB: No. 001/17 del 27 de enero de 2017, que establece el perfil, funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c) Todas las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos que sean contrarias a la presente circular.

4. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002; el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación; y el procedimiento administrativo sancionador previsto en el capítulo VI, artículo 66 y siguientes de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del 1 de junio de 2017 y sus reglamentos de aplicación.

5. La presente circular deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta institución <www.sb.gob.do> de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

Enmanuel Cedeño Brea
SUPERINTENDENTE

Anexo: IT-SB-020, instructivo sobre prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (PLAFTPADM), versión 2.

Documento firmado digitalmente por:
Mirna Midian García Santana (En nombre de Olimpia Gonzalez Matos) (VB) (19/11/2026 VET)
José Guillermo López (VB) (19/11/2026 VET), Mario Arturo Leslie Soto (VB) (19/11/2026 VET)
Yulianna Marie Ramon Martinez (VB) (19/11/2026 VET), Enmanuel Cedeño Brea (19/11/2026 VET)
https://www.viafirma.com.do/inbox/app/sib/v/07a31c5b-b39b-4f04-9745-76b4fce301f8

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
REPÚBLICA DOMINICANA

IT-SB-020

INSTRUCTIVO SOBRE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (PLAFTPADM)



Versión 2
NOVIEMBRE, 2026

TABLA DE CONTENIDO

I. FINALIDAD, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 3
I.1. Finalidad 3
I.2. Alcance 3
I.3. Ámbito de aplicación 3
II. GLOSARIO DE TÉRMINOS 4
III. SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAFTPADM 12
III.1. Estrategia de gestión de riesgos de LAFTPADM 13
IV. MARCO DE GESTIÓN DE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO DE LAFTPADM 14
IV.1. METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO DE LAFTPADM 14
IV.1.1. Identificación 15
IV.1.2. Medición 16
IV.1.3. Control 17
IV.1.4. Monitoreo 18
IV.1.4.1. Límites de tolerancia a los riesgos de LAFTPADM 19
IV.1.4.2. Plan de tratamiento de riesgos de LAFTPADM 19
IV.2. MATRICES DE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO DE LAFTPADM 20
IV.3. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAFTPADM 21
IV.3.1. Responsabilidades del consejo 21
IV.3.2. Responsabilidades del comité de gestión integral de riesgos 23
IV.3.3. Responsabilidades de la función de gestión integral de riesgos 24
IV.3.4. Gestor de riesgos de LAFTPADM 26
IV.3.4.1. Perfil del gestor de riesgos de LAFTPADM 26
IV.3.4.2. Funciones y responsabilidades del gestor de riesgos de LAFTPADM 27
IV.3.4.3. Incompatibilidades 29
IV.4. MANUAL DE POLÍTICAS PARA LA GESTIÓN DE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO DE LAFTPADM 29
IV.5. PLAN ANUAL PARA LA GESTIÓN DE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO DE LAFTPADM 30
IV.6. PLANES DE CONTINUIDAD ANTE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO LAFTPADM 31
V. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO BASADO EN RIESGOS DE LAFTPADM 32
V.1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL 33
V.1.1. Responsabilidades del consejo 33
V.1.2. Responsabilidades del comité de cumplimiento PLAFTPADM 35
V.1.3. Responsabilidades de la alta gerencia 37
V.1.4. Oficial de cumplimiento 38
V.1.4.1. Suplente del oficial de cumplimiento 39
V.1.4.2. Incompatibilidades 39
V.1.4.3. Perfil del oficial de cumplimiento 39
V.1.4.4. Funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento 40
V.2. MONITOREO, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE CASOS 44

V.2.1. Señales de alerta 46

V.2.2. Reportes de operaciones sospechosas (ROS) 47

V.2.2.1. Estadísticas de reportes de operaciones sospechosas 48

V.2.3. Respuestas a requerimientos de información 48

V.2.4. Procedimientos para el congelamiento preventivo de bienes o cctivos 49

V.3. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL LAFTPADM 49
V.4. MANUAL PARA LA PLAFTPADM 50
V.5. CONTRATACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS TERCERIZADOS 52
V.6. CÓDIGO DE ÉTICA Y BUENA CONDUCTA 52
V.7. RÉGIMEN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS 54
V.8. PLATAFORMA TECNOLÓGICA 54

VI. AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA 54

VI.1. Responsabilidades de la función de auditoría interna 54
VI.2. Responsabilidades de la auditoría externa 56

VII. SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS 56

VII.1. Fases del proceso de supervisión 56
VII.2. Lineamientos generales del proceso de la supervisión 57
VII.3. Evaluaciones de riesgo de LAFTPADM de la Superintendencia de Bancos 58

VIII. PRODUCTOS, SERVICIOS Y CANALES DE DISTRIBUCIÓN 58

VIII.1. Lanzamiento o modificación 58
VIII.2. Requerimientos de información en las solicitudes a la SB 59
VIII.3. Modelos novedosos para implementar en ambiente de prueba. 62

IX. DISPOSICIONES RELATIVAS A GRUPOS FINANCIEROS 62

X. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN 63

XI. SANCIONES 64

I. FINALIDAD, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

I.1. Finalidad

El presente instructivo tiene por finalidad establecer los lineamientos mínimos para la implementación de un sistema para la gestión de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (en lo sucesivo, "LAFTPADM"). Dicho sistema deberá incorporar un marco de gestión y un programa de cumplimiento basado en los citados riesgos. Ambos deberán estar acorde a la naturaleza, tamaño, estructura, recursos, perfil de riesgo y complejidad de las operaciones que estas realicen, debiendo incluir las metodologías para la identificación, medición, control y monitoreo de los eventos potenciales de los citados riesgos, a fin de dar cumplimiento a la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de fecha primero (1ero.) de junio de 2017.

El instructivo establece los requerimientos relativos a las disposiciones de la Ley sobre Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero (en inglés: Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA) según acuerdo establecido entre los Estados Unidos (EE. UU.) y la República Dominicana.

En adición, se establecen los lineamientos que les aplicarán a las sucursales de entidades de intermediación financiera del exterior que se establezcan u operen en el país.

I.2. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente instructivo comprenden los lineamientos y procedimientos mínimos que deberán seguir las entidades supervisadas para la implementación de un sistema de gestión de riesgos de LAFTPADM, que incorpore un marco de gestión y un programa de cumplimiento basado en estos riesgos, acorde a su naturaleza, tamaño, estructura, recursos, perfil de riesgo y complejidad de las operaciones que realicen. Además, incorpora mecanismos que le permitirán a la Superintendencia de Bancos, verificar la aplicación oportuna y eficaz de las referidas disposiciones por parte de las entidades.

I.3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en este instructivo son aplicables a:

a) Bancos múltiples.
b) Bancos de ahorro y crédito.
c) Asociaciones de ahorros y préstamos.
d) Corporaciones de crédito.
e) Entidades públicas de intermediación financiera.
f) Agentes de remesas y cambio.
g) Agentes de cambio.
h) Personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten servicios de fideicomiso (fiduciarias) a una Entidad de Intermediación Financiera (EIF) o a su controladora y aquellas que por ley faculte a la Superintendencia de Bancos la supervisión y regulación.
i) Grupos financieros que tengan dentro de su composición por lo menos una entidad que realice intermediación financiera, cambiaria o sociedad fiduciaria que ofrezca servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero.

II. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la aplicación de las disposiciones de este instructivo, los términos y expresiones que se indican más adelante, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

II.1. **Alta gerencia:** La integran los principales ejecutivos u órgano de gestión, responsables de planificar, dirigir y controlar las estrategias y operaciones generales de la entidad, que han sido previamente aprobadas por el consejo.

II.2. **Apetito de riesgo de LAFTFPADM:** Nivel de riesgo de LAFTPADM que la entidad está dispuesta a asumir de manera consciente, en el marco de su modelo de negocio y para el logro de sus objetivos estratégicos.

II.3. **Áreas geográficas:** Países o jurisdicciones internacionales o nacionales donde residen los clientes, realizan operaciones y/o se dirigen transacciones.

II.4. **Asociaciones sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales (ASFL, ONG):** Son entidades nacionales o extranjeras creadas para desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados. Las ASFL y ONG nacionales se acogen a la Ley núm. 122-05, Sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, del 8 de abril de 2005.

II.5. **Banco corresponsal:** Es una entidad financiera constituida en el extranjero, que presta servicios bancarios (banco corresponsal) a otro banco. Los servicios provistos por el banco corresponsal incluyen manejo de efectivo, transferencias internacionales, compensación de cheques, cambio de divisas, entre otros.

II.6. **Banco pantalla:** Cualquier entidad financiera que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco local, grupo económico o grupo financiero sujeto a supervisión.

II.7. **Beneficiario final:** La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica, estructura jurídica o patrimonio de afectación, o tenga como mínimo el 20% de capital accionario de la persona jurídica, o la persona física en beneficio de quien se lleva a cabo una transacción.

II.8. **Canales de distribución:** Medios utilizados por las entidades para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizadas, mediante el uso de tecnologías (propios o tercerizados), subagentes u otros similares.

II.9. **Cliente:** Persona física o jurídica con la cual se establece y mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación para el suministro de cualquier producto o servicio ofertado por las entidades.

II.10. Cliente de alto riesgo (CAR): Es toda persona física o jurídica que está expuesta a una ponderación de riesgo mayor como resultado de la actividad comercial que realiza o de la evaluación de diversos factores de riesgo relacionados al tipo de cliente, área geográfica, productos, servicios, transacciones, canales de distribución y volúmenes de operaciones, entre otros.

II.11. Cliente inactivo: Es toda persona física o jurídica que no ha realizado transacción por un período que establezca la entidad, no pudiendo ser superior a los tres (3) años contados desde la fecha de la última transacción realizada o desde la apertura del producto o servicio, en los casos en el que la primera y única transacción realizada ha sido en la fecha de apertura. Esto no incluye, los productos o servicios que cuenten con cláusulas de renovación automática o aquellas cuentas de ahorro en las que se acrediten los intereses provenientes de instrumentos cuyo propietario haya instruido le sean acreditados.

II.12. Cliente permanente: Es toda persona física o jurídica que mantiene de manera permanente una relación contractual de carácter financiero con una entidad de intermediación financiera, intermediario cambiario o sociedad fiduciaria. Es decir, el titular de cuentas bancarias, certificados de depósitos o productos crediticios en cualquier modalidad y su apoderado o garante; el titular de tarjetas bancarias y sus adicionales; y el titular que acuerda contractualmente recibir un servicio cualquiera ofrecido por las entidades.

II.13. Cliente ocasional: Es toda persona física o jurídica que no mantiene una relación contractual permanente con las entidades de intermediación financiera, intermediarios cambiarios y fiduciarias, que efectúa una vez u ocasionalmente negocios, tales como compra o venta de divisas, servicios de remesas, cambios de moneda de alta denominación por baja denominación o viceversa y cambio de cheques.

II.14. Comité o comisión: Se refiere a los órganos colegiados provisionales o permanentes, de apoyo al consejo y la alta gerencia, según corresponda, encargados de desarrollar las funciones específicas establecidas por la normativa vigente, las normas estatutarias o políticas internas de las entidades.

II.15. Conozca su empleado: Conjunto de políticas y procedimientos establecidos por las entidades, para mantener un alto nivel de integridad personal de los directivos, oficial de cumplimiento y empleados y evaluar sus antecedentes judiciales, personales, laborales y patrimoniales.

II.16. Consejo: Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de las entidades, responsable de velar por el buen desempeño de la Alta Gerencia en la gestión, no pudiendo delegar su responsabilidad. Se refiere al consejo de directores, consejo de administración, junta de directores, según corresponda.

II.17. Contexto: Se refiere al entorno organizacional y operativo de una entidad que considera las variables internas y externas del ambiente en que estas buscan alcanzar sus objetivos, y que pueden representar una fuente de riesgo para la consecución de sus logros.

II.18. Debida diligencia: Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante las cuales las entidades logran un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y

potenciales, beneficiarios finales, permanentes u ocasionales, vinculados de forma presencial o remota; así como de las actividades que realizan.

II.19. Debida diligencia ampliada: Conjunto de políticas y procedimientos más robustos, diseñados para profundizar sobre el conocimiento de un cliente o beneficiario final, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos de LAFTPADM identificados.

II.20. Debida diligencia estándar: Conjunto de procedimientos, diseñados para clientes y relacionados, actuales y/o potenciales, y transacciones ocasionales, cuyos riesgos de LAFTPADM son calificados con un nivel de riesgo medio.

II.21. Debida diligencia simplificada: Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para facilitar o reducir los elementos de conocimiento de un cliente o beneficiario final cuyos riesgos de LAFTPADM es calificado con un nivel de bajo riesgo, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.

II.22. Estrategia de PLAFTPADM: Conjunto de acciones planificadas con el objetivo de prevenir que las entidades de intermediación financiera, cambiarias y personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten servicios de fideicomiso (fiduciarias) a una EIF o a su controladora, sean utilizadas para el LAFTPADM. La misma se deriva de la estrategia general de la entidad e impacta transversalmente al marco de gestión de eventos potenciales de riesgo y al programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM.

II.23. Eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM: Son posibles acontecimientos o situaciones a partir de las cuales se mide la exposición material o relevante a los riesgos asociados al LAFTPADM, conforme al contexto operativo interno y externo de la entidad, así como ponderar de manera tangible la probabilidad e impacto de la ocurrencia de un evento no deseado, de manera que pueda ser gestionado de forma oportuna y adecuada por las entidades.

II.24. Factores de riesgo: Son los agentes generadores de los riesgos de LAFTPADM que, sin ser limitativos, deberán considerar como mínimo a los clientes, productos y servicios, canales de distribución y áreas geográficas, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y los resultados de la evaluación nacional de riesgos de la República Dominicana.

II.25. FATCA: Ley de los Estados Unidos de América sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (en inglés: *Foreign Account Tax Compliance Act* FATCA).

II.26. Fideicomiso: Es el acto mediante el cual, una o varias personas, llamadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, a una o varias personas jurídicas llamados fiduciarios, para la constitución de un patrimonio separado, llamado patrimonio fideicomitido, cuya administración o disposición será ejercida, por el o los fiduciarios según las instrucciones del o los fideicomitentes, en favor de una o varias personas, llamadas fideicomisarios o beneficiarios, con la obligación de restituirlos a la extinción del fideicomiso, a la persona designada en el referido acto, de conformidad con la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del

Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; así como lo dispuesto en la Ley núm. 28-23 sobre Fideicomiso Público.

II.27. Fideicomitente: Corresponde a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que transfiere(n) derechos de propiedad u otros derechos reales o personales al o a los fiduciarios para la constitución del fideicomiso.

II.28. Fiduciario: Es la persona jurídica autorizada por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, para fungir como tal, quien recibe los bienes dados o derechos cedidos en fideicomiso, para cumplir con ellos las instrucciones del o de los fideicomitentes.

II.29. Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva: Es la utilización de recursos o apoyo a organizaciones o países, que producen o incrementan la producción de armas de destrucción masiva, lo que supone una grave amenaza para la paz y la seguridad internacional.

II.30. Financiamiento del terrorismo: Es cualquier acto que deliberadamente provea o recolecte fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de ser utilizados en todo o en parte: (i) para realizar un acto terrorista, (ii) por una organización terrorista, (iii) por un terrorista individual. El financiamiento del terrorismo se extiende a cualquier fondo, sea de fuente legítima o ilegítima, incluyendo la prestación de asistencia, apoyo o conspiración con la intención de sustentar actos terroristas.

II.31. Función de auditoría interna: Es una función independiente de la alta gerencia de la entidad, persigue que los controles de operaciones y de organización se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos. Asimismo, evalúa el diseño y la eficacia del cumplimiento de las políticas, los procedimientos de gestión de riesgos, control y gobierno establecidos.

II.32. GAFI: El Grupo de Acción Financiera Internacional, es un ente intergubernamental, cuyo objetivo es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el LAFTPADM y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

II.33. Gestión integral de riesgos: Es el proceso que establece el consejo de las entidades, de conformidad con su tolerancia de riesgo, para que la función de gestión integral de riesgos y el personal de todos los niveles implementen las políticas, procedimientos y tareas sistemáticas para identificar, evaluar, medir, mitigar, monitorear y comunicar los riesgos inherentes que puedan afectar el alcance de los objetivos institucionales, las cuales deben definirse con base en mejores prácticas y lo indicado en el presente instructivo. La gestión de riesgos debe ser adecuada a su naturaleza, tamaño, estructura, recursos, perfil de riesgo y complejidad de las operaciones y debe ser parte inherente de todas las actividades de la entidad.

II.34. Gestión de monitoreo: Se refiere a la planificación, implementación y supervisión de un sistema que permita evaluar y seguir de cerca el rendimiento de un proceso, sistema o actividad específica por medio de la recopilación de datos relevantes, que permitan obtener información en tiempo

real o periódica que promueva la toma de decisiones informadas y realizar ajustes cuando sea necesario.

II.35. Gestión de riesgos de LAFTPADM: Conjunto de medidas, políticas y estrategias que permiten conocer y dimensionar razonablemente todos los elementos relacionados con los riesgos de LAFTPADM para hacerle frente, a fin de disminuir la vulnerabilidad, promover acciones de mitigación, prevención y evitar que las entidades sean utilizadas para el LAFTPADM y el consecuente riesgo reputacional.

II.36. Gestor de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM: Persona física designada por el consejo de la entidad, responsable de la estructuración y seguimiento de la metodología y el marco para la gestión oportuna de los eventos potenciales de los riesgos de LAFTPADM.

II.37. Glosa documental: Compendio de documentos relacionados a la gestión de riesgos, que incluye de forma no limitativa todos los manuales, políticas, procedimientos, guías, instructivos, entre otros.

II.38. Inclusión financiera: Se refiere a los esfuerzos para hacer que los productos y servicios financieros formales sean accesibles y asequibles a las personas que carecen de él o pertenecen a los grupos vulnerables, desfavorecidos o que requieren segunda oportunidad para su reinserción social. La inclusión financiera busca eliminar las barreras que excluyen a las personas de bajos ingresos, que se encuentran en comunidades rurales o son indocumentados, estos últimos de conformidad con lo establecido por la norma vigente, para que puedan participar en el sector financiero formal y utilizar estos servicios para mejorar sus vidas.

II.39. Lavado de activos: Es el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

II.40. Límites de tolerancia: Son los umbrales dictados por el consejo relacionados a los niveles de riesgo de LAFTPADM que la entidad puede tolerar y más allá de los cuales no está dispuesta a tomar riesgos.

II.41. Listas de prevención de LAFTPADM: Son listas de personas físicas y jurídicas, países y territorios, considerados de alto riesgo o sancionados para el establecimiento y mantenimiento de relaciones de negocios, emitidas por gobiernos y organizaciones intergubernamentales internacionales, en procura de fortalecer la prevención del LAFTPADM, así como listas vinculantes para la República Dominicana conforme al derecho internacional.

II.42. Marco para la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM: Es el conjunto de estrategias, políticas, procesos y procedimientos, estructura organizacional, sistemas de información, modelos, metodologías y herramientas por el cual, la entidad identifica, evalúa, mide, controla y monitorea los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM a los que se encuentra expuesta.

II.43. Oficial de cumplimiento: Persona física designada por el consejo para diseñar y vigilar la ejecución del programa de cumplimiento basado en riesgos, que incluye políticas, procedimientos y controles

para la prevención y control de riesgo, con la finalidad de prevenir que la entidad sea utilizada para operaciones de LAFTPADM.

II.44. Operación sospechosa: Son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales, no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, alguna infracción precedente o determinante en la financiación del terrorismo.

II.45. Persona expuesta políticamente o PEP: Persona física que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años, altas funciones públicas, destacadas y prominentes, por elección o nombramiento ejecutivo en el territorio nacional o en el extranjero, conforme lo dispuesto en la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo y su reglamento de aplicación. Incluye, pero no se limita, a todos los funcionarios obligados a presentar declaraciones juradas, conforme a la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio del 8 de agosto de 2014 y sus modificaciones.

II.46. Persona vinculada a una PEP por consanguineidad, afinidad o asociado cercano: Se refiere a personas físicas que poseen vínculos personales o jurídicos con quien desempeñe o haya desempeñado altas funciones públicas, destacadas o prominentes, incluidas, pero no limitadas, en el concepto anterior. Serán consideradas como personas vinculadas a una PEP por consanguinidad aquellas personas con las que tengan parentesco hasta el segundo grado, y por afinidad, el cónyuge, unión libre o concubinato y las personas con las que estas mantengan parentesco hasta el segundo grado.

Se entenderá como asociado cercano aquella persona física que realice operaciones en nombre de la PEP, haya establecido relaciones jurídicas de negocios en la cual este sea titular o tenga como mínimo el veinte por ciento (20%) de la participación social o asociativa; o sea el beneficiario final de dicha relación en los términos descritos en el presente instructivo. Se considerará, además, asociado cercano de una PEP a aquella persona con relación o vínculo, que por su característica y en función de un análisis basado en riesgos, a criterio de las entidades pueda resultar relevante.

II.47. Persona extranjera expuesta políticamente o PEEP: Toda persona extranjera que ocupe o haya ocupado durante los últimos tres (3) años un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en un estado extranjero, similar a los indicados en la definición de Persona Expuesta Políticamente o PEP, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorífico. Asimismo, se considera toda persona que desempeñe función pública, incluso para un organismo internacional, como: Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA), Banco Mundial (BM) y organizaciones similares.

II.48. Persona física extranjera: Es todo individuo que posea nacionalidad distinta a la dominicana de acuerdo con las leyes vigentes.

II.49. Persona física nacional: Es todo individuo que posea nacionalidad dominicana de acuerdo con las leyes nacionales vigentes.

II.50. Persona jurídica extranjera: Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo con las leyes de un país diferente a la República Dominicana.

II.51. Persona jurídica nacional: Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

II.52. Plan anual de cumplimiento: Conjunto de actividades mediante las cuales el oficial de cumplimiento materializará las obligaciones a su cargo de acuerdo con el programa de cumplimiento basado en riesgos y las responsabilidades indicadas en el presente instructivo.

II.53. Plan de continuidad de negocios: Conjunto formado por planes de actuación, de emergencia, de comunicación y de contingencia, destinados a mitigar el impacto provocado por la concreción de determinados riesgos sobre las actividades de una entidad**.**

II.54. Plan de tratamiento: Son procesos, métodos y técnicas diseñadas por la entidad para reducir la probabilidad de ocurrencia de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, cuando estos superen los niveles aprobados por el consejo.

II.55. Políticas: Son las normas, reglas o directrices implementadas por las entidades para fomentar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el consejo u órgano responsable, según corresponda.

II.56. Procedimientos: Actividades y acciones detalladas en secuencia lógica y consistente, por medio de las cuales se asegura el cumplimiento de una función operativa.

II.57. Productos y servicios: Son los instrumentos y gestiones ofrecidos por las entidades, conforme a lo dispuesto por la Ley y las disposiciones regulatorias complementarias.

II.58. Relacionados: Son las personas físicas o jurídicas que tienen una relación comercial o contractual con las entidades, pudiendo ser éstos sus accionistas, miembros del consejo, empleados, clientes y proveedores de servicios tercerizados o subcontratados, así como, cualquier contraparte financiera o no financiera con la que se establezcan obligaciones contractuales.

II.59. Revelación o *tipping off*: Es cuando una entidad, sus directivos o los empleados revelan a un cliente denunciado o a un tercero no autorizado, el hecho de que se está entregando o ha sido entregado un reporte de operación sospechosa o información relacionada a una investigación a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o autoridad competente.

II.60. Riesgos de LAFTPADM: Es la probabilidad de que una entidad sea utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos, canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o para la proliferación de armas de destrucción masiva o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Pudiesen estar relacionados al riego de LAFTPADM el reputacional, legal, operacional y de contagio.

II.61. Riesgo de contagio: Es la probabilidad de pérdida que una entidad puede sufrir directa o indirectamente por una acción o situación de un relacionado.

II.62. Riesgo inherente: Es el riesgo intrínseco relativo al desempeño de las actividades significativas de la entidad y surge de la exposición e incertidumbre de la ocurrencia de probables eventos o cambios futuros en las condiciones del negocio y/o de la economía. Este riesgo se evalúa teniendo en cuenta el grado de probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, el tamaño potencial y su impacto en el capital y las utilidades de la entidad.

II.63. Riesgo legal: Es la probabilidad de que se presenten pérdidas o contingencias negativas como consecuencia de fallas en contratos y transacciones que pueden afectar el funcionamiento o la condición de una entidad, derivadas de error, dolo, negligencia o imprudencia en la concertación, instrumentación, formalización o ejecución de contratos y transacciones. El riesgo legal surge también de incumplimientos de las leyes y/o normas aplicables.

II.64. Riesgo operacional: Es la probabilidad de que una entidad sufra pérdidas debido a la falta de adecuación o a fallos de los procesos internos, personas o sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y reputacional.

II.65. Riesgo reputacional: Es la probabilidad de pérdida en que incurre una entidad por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa, cierta o no, respecto de la entidad y sus prácticas de negocios, que causa efectos colaterales.

II.66. Riesgo residual: Es el nivel de riesgo retenido por la entidad tras la aplicación de medidas mitigantes; es decir, el riesgo neto al que se expone la entidad como resultado del proceso de gestión de riesgos de LAFTPADM. Es el resultado de la aplicación de controles al riesgo inherente previamente determinado.

II.67. Segmentación: Es el proceso por medio del cual, se lleva a cabo la separación de elementos en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos. La separación se fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características (variables de segmentación).

II.68. Sistema de gestión: Se refiere a un conjunto de procesos, procedimientos, políticas, tecnologías y recursos que las entidades deberán utilizar para planificar, implementar, evaluar y mejorar continuamente sus actividades, con la finalidad de alcanzar sus metas y objetivos.

II.69. Sistema de gestión de riesgos de LAFTPADM: Se refiere al conjunto de gestiones que realiza la entidad en su ecosistema de prevención de riesgos de LAFTPADM, aplicadas mediante el marco de gestión de eventos potenciales de riesgos y el programa de cumplimiento integrado a todos los procesos de la entidad, es decir, el sistema es la unión del marco de gestión y el programa de cumplimiento.

II.70. Sin demora: Significa de inmediato, en cuestión de horas, a partir del momento en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones identifican a personas vinculadas a los temas contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267, 1988 o 1718 y sus sucesivas. A los efectos de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones

Unidas 1373 (2001), la frase sin demora significa tener causa o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En estos casos, la frase sin demora deberá interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y la necesidad de una acción global, concretada, para prohibir e interrumpir su flujo sin tropiezos.

II.71. Subagente bancario (SAB): Persona física o jurídica que ejerce actividades comerciales y que, en esa calidad, sea contratada por las EIF para realizar las operaciones autorizadas a nombre y por cuenta de estas y prestar los servicios financieros establecidos en la normativa vigente.

II.72. Subagente de cambio (SAC): Persona física o jurídica contratada por las EIF e intermediarios cambiarios, para realizar operaciones cambiarias por cuenta de estos establecidos en la normativa vigente.

II.73. Sujeto obligado: Es la persona física o jurídica que, en virtud de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, está obligada al cumplimiento de disposiciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo, así como a la implementación de medidas para prevenir la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

II.74. Terrorismo: Todos aquellos actos que se ejecuten empleando medios susceptibles de provocar en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, conforme los elementos constitutivos contenidos en la Ley Núm. 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista.

II.75. Vinculación no presencial o remota: Mecanismo mediante el cual las entidades vinculan nuevos clientes contractualmente, de forma temporal o permanente, sin la interacción presencial de éste con el personal o agente designado.

III. SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAFTPADM

Las entidades deberán desarrollar y ejecutar políticas y procedimientos de manera oportuna, continua y permanente, para la implementación de un sistema adecuado de gestión de riesgos de LAFTPADM, acorde con su perfil de riesgo, naturaleza, tamaño, importancia sistémica, complejidad y volumen de las operaciones que realiza.

Dicho sistema deberá incorporar un marco de gestión de riesgos y un programa de cumplimiento basado en riesgos integrado a todos los procesos de la entidad que le permita detectar, cuantificar o medir, evaluar, mitigar e informar pertinente y sucesivamente sobre los riesgos y su gestión.

El sistema de gestión de riesgos de LAFTPADM deberá cubrir todas las actividades que realizan las entidades en el desarrollo de su objeto social frente a sus clientes y usuarios, así como garantizar que

existan procedimientos y medidas para evitar ser utilizadas a través de sus accionistas, miembros del consejo, alta gerencia, personal clave, demás personal y por sus proveedores de servicios tercerizados, como instrumento para el lavado de activos, o la canalización de recursos hacia grupos terroristas, terroristas individuales o la realización de actividades ilícitas o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

El manejo de los riesgos es un elemento clave para el programa de cumplimiento de LAFTPADM, debido a que posee naturaleza táctica y prescriptiva con un rol activo en el aseguramiento de la observancia de las normativas vigentes y su posición de aversión al riesgo. Por su parte, la función de gestión de riesgos tiene un enfoque estratégico y predictivo, basado en análisis, para determinar los riesgos a los cuales se enfrentan las entidades y la gestión de estos, así como las funciones y la visión a futuro de los riesgos emergentes que podrían impactar a las mismas.

El programa de cumplimiento basado en riesgos y el marco para la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, debe conformar un sistema íntegro y robusto de prevención de riesgos de LAFTPADM. Por tanto, el oficial de cumplimiento y el gestor de riesgos deberán trabajar en consonancia y promover la cooperación transversal a todos los niveles de la entidad. Dado que los enfoques de estas gestiones difieren por su naturaleza, las entidades deberán asegurar la independencia y separación de sus funciones.

III.1.Estrategia de gestión de riesgos de LAFTPADM

Las entidades deberán diseñar una estrategia para la gestión de riesgos de LAFTPADM que incluya sus objetivos a corto, mediano y largo plazo, considerando las metas de negocio, crecimiento y participación en el mercado, nuevos emprendimientos, así como cualquier tipo de iniciativa materialmente relevante en términos de exposiciones de riesgos. Como resultado de esta estrategia, las entidades deberán establecer la metodología para el diseño y ejecución del marco de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM.

La estrategia de gestión de riesgos de LAFTPADM podrá estar integrada al plan estratégico general de la entidad y su diseño quedará a cargo del gestor de riesgos, con el consenso del oficial de cumplimiento.

Con la frecuencia definida en el marco de gestión, las entidades deberán revisar la referida estrategia para determinar si aplica realizar ajustes que garanticen su efectividad, eficiencia y oportunidad en respuesta a la dinámica que tienen los riesgos de LAFTPADM. Por otro lado, el programa de cumplimiento basado en riesgos será diseñado y ejecutado observando la normativa, los objetivos de la entidad y su contexto. Ambas funciones deberán considerar los resultados obtenidos de forma separada a fin de que puedan complementarse entre sí, y de esta forma, robustecer el sistema de gestión de riesgos de LAFTPADM.

Asimismo, deberán implementar mecanismos para asegurar que toda la estructura, incluyendo sus empleados y relacionados, comprendan la responsabilidad que asumen en la prevención de LAFTPADM y que su accionar impacta directamente sobre su situación personal y sobre la reputación de la entidad para la cual trabajan.

Las políticas, procedimientos, controles, criterios y parámetros que establezcan las entidades para desarrollar su marco de gestión y su programa de cumplimiento basado en riesgos, deberán estar en

consonancia con la normativa vigente y con los estándares internacionales sobre la materia, especialmente los dictados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

IV. MARCO DE GESTIÓN DE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO DE LAFTPADM

El marco de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM de las entidades deberá estar conformado por las políticas, procedimientos, controles y la metodología implementada en el proceso de identificación, medición, control y monitoreo de los eventos potenciales de riesgos. A tales fines, deberán considerarse la estrategia de gestión, estructura organizacional, planes de continuidad de negocios y de contingencia, sistemas de información, así como los elementos de la metodología y las herramientas a implementar para el funcionamiento eficiente, efectivo y oportuno del marco de gestión.

Dicho marco deberá estar acorde a la naturaleza, tamaño, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de las entidades y deberá incluir matrices de evaluación con un enfoque basado en riesgos, a fin de identificar, medir, controlar y monitorear los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, en razón de los factores de riesgo establecidos en la normativa: clientes, productos y servicios, áreas geográficas y canales de distribución; así como cualquier otro factor que las entidades identifiquen y que les correspondan de acuerdo a su naturaleza.

IV.1. METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO DE LAFTPADM

El proceso de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM de las entidades inicia con la determinación y análisis de su contexto operativo tanto interno como externo, enfocado en la identificación de los elementos que influyen en la efectividad de la aplicación de la metodología.

El propósito de la definición del contexto de la entidad es fomentar una comprensión del ambiente en el que se desempeña y las características del sector en que opera, este proceso se traduce en una identificación preliminar de los riesgos inherentes que enfrenta la entidad por pertenecer al sistema financiero, así como los problemas y desafíos propios de su estructura.

Las entidades deberán desarrollar un procedimiento para la identificación y análisis de contexto organizacional interno que considere su estructura, propósito, objetivos generales, estrategias, procesos y relaciones con terceros y partes relacionadas, así como todos los demás elementos organizacionales que puedan ser una fuente de riesgo.

En la identificación de su contexto o entorno externo, las entidades deberán considerar el ambiente social, económico, cultural, regulatorio, legal, político y tecnológico en que opera, poniendo especial atención a las tipologías de LAFTPADM, riesgos emergentes y tendencias operativas del sector, así como todas las fuentes de riesgo externas que influyen en la entidad.

El marco deberá estar basado en una metodología de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM. Este proceso deberá ser dinámico y responder a los cambios que se presenten en las entidades y en su entorno, el cual deberá revisarse, como mínimo, con una periodicidad anual, para identificar posibles áreas de mejora y corrección.

En el diseño e implementación del proceso de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, las entidades deberán aplicar un enfoque basado en riesgos en la determinación de las partes que componen dicho proceso, es decir, que consideren su naturaleza, tamaño, estructura, recursos, perfil de riesgos, complejidad de sus operaciones e importancia sistémica y que en todas las partes del proceso identifiquen los factores de riesgos, evalúen sus niveles de exposición, entiendan el impacto de los riesgos y apliquen medidas mitigadoras a estos.

El proceso lógico y dinámico de la metodología deberá considerar las etapas siguientes:

IV.1.1. Identificación

Las entidades deberán desarrollar un proceso de identificación de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, que cubra todas sus áreas, actividades y operaciones, de modo que les permita conocer su nivel de exposición. Al identificar los eventos potenciales de riesgo y sus causas, las entidades, como mínimo deberán:

a) Determinar los eventos potenciales de riesgos en materia de LAFTPADM en cada una de las fases de los procesos o relaciones contractuales y no contractuales con clientes y relacionados;

b) Considerar dentro de las diferentes fases de la relación (contractuales y no contractuales), los procesos de identificación, vinculación, validación, operación, monitoreo, manejo de eventualidades que surjan de la relación, desvinculación, entre otros, para los casos de evaluación de clientes, productos y servicios; así como los demás componentes aplicables a los tipos de matrices que las entidades determinen;

c) Listar los posibles acontecimientos, hechos y/o incidentes, derivados de fuentes internas o externas, que puedan ser generadores de un riesgo asociado al LAFTPADM, como son el riesgo reputacional, legal, operacional y de contagio;

d) Identificar las circunstancias que podrían materializar el riesgo y expresarlas en términos de consecuencia, considerando las fuentes, causas e impulsores que pueden generarlas;

e) Considerar las tipologías de LAFTPADM, los riesgos emergentes, los cambios del contexto, las nuevas tecnologías y tendencias de mercado objetivo asociado al entorno de la entidad, así como las limitaciones de conocimiento y la confiabilidad de la información;

f) Contar con base y análisis suficiente y relevante, para asegurar que se consideran adecuadamente los eventos potenciales de LAFTPADM, evidenciándose su diferenciación de los demás eventos de riesgos identificados como parte de la gestión integral de riesgos;

g) Estar apoyada en recursos tecnológicos, con el debido soporte cuantitativo, cualitativo y estadístico, considerando el volumen, tipo y calidad de la información relacionada;

h) Utilizar diferentes técnicas para obtener y evaluar información, tales como el uso de fuentes abiertas y cerradas, internas y externas, al igual que datos sobre operaciones y transacciones de sus clientes, considerando los factores de riesgo descritos en la normativa vigente, entre otros; y

i) Evaluar los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM que pudieran surgir respecto al lanzamiento de nuevas operaciones, productos, servicios o prácticas comerciales, así como la implementación de nuevos mecanismos de envío o recepción de fondos, uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos existentes, cuando estos representen la modificación de sus atributos y/o características, la incursión en un nuevo mercado o segmento de mercado, la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones y el lanzamiento o modificación de los canales de distribución respecto de la implementación de nuevas funcionalidades de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normativa vigente.

El proceso de identificación deberá permitir que las entidades tengan conocimiento preciso sobre los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, asociados a sus clientes, productos y servicios, canales de distribución, áreas geográficas y otros definidos por la entidad, ponderando las características propias de cada factor.

Las entidades deberán conocer los clientes, productos, servicios, áreas geográficas y canales de distribución, con mayores niveles de vulnerabilidad y, como mínimo, los señalados en la evaluación nacional de riesgo, informes de organismos internacionales, así como cualquier otra fuente relevante a los fines, debiendo prestar atención especial a las cantidades, volúmenes, la recurrencia y la transaccionalidad de cada factor.

El resultado de la etapa de identificación debe ser una lista u otro formato aplicable de eventos potenciales que sea exhaustiva, eficiente y que haya sido desarrollada metódica e iterativamente.

IV.1.2. Medición

Concluida la etapa de identificación, las entidades deberán medir de ocurrencia de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM señalados en la etapa anterior y el impacto de cada uno, en los objetivos de la entidad a corto, mediano y largo plazo.

Aplicando un enfoque basado en riesgos, el proceso de medición deberá, como mínimo, considerar los siguientes aspectos:

a) Proporcionar una visión exhaustiva de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, presentándolos de una manera concisa y organizada;

b) Realizar la valoración de riesgo con base en la mejor información disponible, es decir, la entidad deberá asegurar que esta sea actualizada, clara, precisa, relevante, fiable, oportuna e histórica;

c) Hacer uso de medidas cuantitativas basadas en datos objetivos o referenciales, indicadores matemáticos, fórmulas, estadísticas, escalas y mediciones cualitativas para lograr un ejercicio con el menor sesgo posible;

d) Considerar las limitaciones del uso de juicio experto y los sesgos, supuestos y creencias de los individuos involucrados en su desarrollo, así como las medidas a establecer para lograr una medición adecuada del riesgo;

e) Considerar la naturaleza, magnitud y complejidad de los eventos potenciales de riesgo LAFTPADM y la evaluación proporcional a las cantidades, volúmenes, la recurrencia y la transaccionalidad de cada factor; e

f) Incluir técnicas y herramientas de evaluación para la determinación de la probabilidad de ocurrencia de los eventos potenciales y su impacto en caso de materializarse, las cuales deberán estar debidamente documentadas.

En esta etapa las entidades deberán contar con una metodología que, aplicando un enfoque basado en riesgos, responda a los aspectos mínimos siguientes:

i. Establezca la probabilidad de ocurrencia de los eventos identificados;

ii. Determine el impacto de cada evento; y

iii. Combine la probabilidad y el impacto para determinar el nivel de riesgo inherente.

Como resultado de esta etapa las entidades deberán estar en capacidad de establecer su perfil de riesgo inherente en forma consolidada y desagregada, por cada factor y sus riesgos asociados. En la medición del riesgo de LAFTPADM, se considera el riesgo inherente que se deriva de la etapa de medición antes de la aplicación de controles y medidas mitigadoras.

La medición de los eventos potenciales será particular para cada entidad y la conclusión respecto al perfil de riesgo deberá basarse en la evaluación de toda la data pertinente y la mejor información disponible. Las entidades deberán determinar según su metodología las ponderaciones que asignarán a cada factor.

IV.1.3. Control

Las entidades deberán tomar medidas que promuevan la implementación de controles efectivos para los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM a los que se exponen, conforme a los factores de riesgos evaluados. En esta etapa, aplicando un enfoque basado en riesgos, las entidades deberán considerar los aspectos mínimos siguientes:

a) Evaluar las técnicas y ejercicios a utilizar para definir las medidas de control a implementar según los niveles de exposición, y las calificaciones dadas a los eventos y factores de riesgo en la etapa de medición;

b) Implementar controles de prevención y detección, proporcionales a los niveles de exposición, límites de tolerancia y lineamientos establecidos para su aplicación;

c) Definir lineamientos e indicadores para la valoración de los controles que indiquen su robustez y midan su efectividad;

d) Desarrollar los planes de tratamiento para aquellos eventos que excedan los límites aprobados;

e) Diseñar procedimientos para el seguimiento y control de las operaciones de los clientes y relacionados, pudiendo dar lugar a la detección y reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

f) Considerar las nuevas tecnologías y tendencias de operación del mercado objetivo asociado al contexto de la entidad para el desarrollo de los controles; y

g) Proveer un sistema de gestión efectivo, eficiente y oportuno con reportes internos y externos, que garantice el funcionamiento de los procedimientos de las entidades y los requerimientos de las autoridades competentes.

Como resultado de esta etapa, las entidades deberán establecer su perfil de riesgo residual. Los controles implementados deberán traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y del impacto de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM.

IV.1.4. Monitoreo

Esta etapa debe permitir a las entidades dar seguimiento a la evolución de su perfil de riesgo residual. Al respecto, aplicando un enfoque basado en riesgos, las entidades deberán, como mínimo:

a) Desarrollar un proceso de seguimiento continuo y efectivo, que facilite la rápida detección y corrección de brechas, oportunidades de mejora, inconsistencias y/o deficiencias del marco de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, incluyendo las demás etapas de la metodología de gestión de los citados riesgos;

b) Determinar si los controles implementados son comprensivos de todas las fuentes de eventos potenciales de riesgos y funcionan de forma oportuna, efectiva y eficiente;

c) Determinar si los indicadores diseñados cubren apropiadamente las desviaciones significativas de los límites de tolerancia, perfiles y parámetros establecidos;

d) Evaluar si las técnicas de medición aplicadas a cada evento se corresponden con la magnitud e impacto de estos, en caso de materializarse;

e) Monitorear la aplicación, idoneidad, eficiencia y efectividad de los planes de tratamiento definidos para los eventos que excedan los límites y exposiciones al riesgo;

f) Asegurar que el perfil de riesgo residual se encuentre en los niveles de tolerancia establecidos por el consejo; y

g) Monitorear las variables relacionadas a la calidad y acceso a la información, su impacto en la velocidad de toma de decisiones y otros componentes orientados a mejorar la calidad en el proceso de evaluación de riesgos.

Las entidades deberán documentar formalmente los resultados del monitoreo realizado sobre la base de datos de las operaciones y transacciones que ejecutan y de información obtenida de fuentes externas,

como la evaluación nacional de riesgos de la República Dominicana e informes emitidos por organismos internacionales.

Las entidades podrán incluir en su proceso de monitoreo la implementación de indicadores clave de riesgos (en inglés: *Key Risk Indicators* [KRI]) e indicadores clave de desempeño (en inglés: *Key Performance Indicators* [KPI]) para los riesgos de LAFTPADM, siempre que se considere su naturaleza específica y los factores asociados a estos, poniendo especial atención a cómo estos difieren de los riesgos operacionales y aquellos relacionados al negocio habitual de las entidades.

La etapa de monitoreo deberá permitir al consejo, a la alta gerencia y a las áreas correspondientes, detectar, actuar y regularizar rápidamente las oportunidades, brechas, inconsistencias y/o deficiencias identificadas en los controles implementados por las entidades, según su nivel de riesgo, materialidad y/o criticidad.

IV.1.4.1. Límites de tolerancia a los riesgos de LAFTPADM

Las entidades deberán ponderar y definir claramente los límites de tolerancia a los riesgos de LAFTPADM, tomando en consideración el impacto que la materialización del evento potencial o el riesgo asociado representa para éstas.

A estos efectos, se entenderá por tolerancia a los riesgos de LAFTPADM el nivel máximo de variación o desviación aceptable respecto al apetito definido. Estos deberán establecerse mediante parámetros o rangos medibles, los cuales requieren la adopción inmediata de planes de tratamiento y escalamiento cuando excedan los umbrales previamente aprobados, según corresponda.

Conforme a la metodología aprobada, las entidades deberán realizar un análisis para la determinación de los límites de tolerancia basado en su operatividad, mediante el uso de estadísticas, data histórica o proyectada y la mejor información disponible, a los fines de establecer los parámetros y rangos determinado para cada factor y evento definido.

El apetito de riesgo de LAFTPADM es una guía para la toma de decisiones estratégicas, por lo que requiere la definición de límites de tolerancia específicos, a fin de que dicha exposición sea gestionada conforme al enfoque basado en riesgos.

IV.1.4.2. Plan de tratamiento de riesgos de LAFTPADM

Los planes de tratamiento constituyen la implementación y diseño de un proceso que considere las acciones a ejecutar y los controles a definir para aquellos eventos y casos en los cuales el riesgo residual supere los límites de tolerancia establecidos por el consejo.

La entidad deberá asegurarse de que el diseño de estos planes esté ampliamente sustentado, documentado y aprobado por el órgano correspondiente, a los fines de justificar razonablemente cómo la aplicación de dicho plan se traduce en la reducción del nivel de riesgo residual del evento o factor que sobrepase el límite definido.

Adicionalmente debe contemplar las características del plan, el nivel de prioridad, los responsables, el presupuesto para su ejecución, los calendarios de implementación, así como mecanismos y frecuencia de la revisión de su cumplimiento.

IV.2. MATRICES DE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO DE LAFTPADM

Con base en la metodología y etapas previamente definidas, las entidades deberán desarrollar matrices de evaluación de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, por cada uno de los factores de riesgo definidos en la normativa vigente, y cualquier otro que la entidad identifique. Las matrices desarrolladas deberán medir el nivel de riesgo por cada factor de forma agregada y desagregada por cada evento, debiendo ser consolidadas en una matriz global que sirva para medir el riesgo de LAFTPADM a nivel de la entidad.

Como mínimo, las matrices deberán:

i. Listar los eventos potenciales de riesgos asociados a cada una de las etapas de los respectivos procesos o relaciones contractuales y no contractuales con clientes y relacionados;

ii. Listar las causas que dan lugar a los eventos potenciales de riesgos;

iii. Listar los riesgos a través de los cuales se podría materializar el LAFTPADM;

iv. Medir la probabilidad de ocurrencia y el impacto, en caso de materializarse, de cada uno de los eventos potenciales de riesgos;

v. Establecer los niveles de riesgo inherente de cada uno de los eventos potenciales de riesgos identificados;

vi. Señalar los tipos de controles implementados (preventivos o detectivos), considerando los niveles de exposición identificados;

vii. Señalar la forma de los controles (manual, automático o mixto);

viii. Indicar la periodicidad de ejecución de los controles;

ix. Clasificar los controles conforme al estatus de implementación (implementado, en desarrollo, no existe);

x. Describir los controles (indicar los nombres de los procedimientos);

xi. Indicar las posiciones y áreas responsables de la implementación de los controles;

xii. Indicar las posiciones y áreas responsables del monitoreo de la implementación de los controles, cuando corresponda;

xiii. Indicar la periodicidad del monitoreo de los controles implementados;

xiv. Establecer los niveles de riesgos residual; e

xv. Indicar el cumplimiento de los límites de tolerancia aprobados, de la manera siguiente:

- De forma desagregada por cada evento potencial.
- De forma consolidada por matriz de cada factor de riesgo (clientes, productos, y servicios, áreas geográficas, canales de distribución y cualquier otro factor que la entidad identifique).
- De forma global para la entidad en la matriz consolidada (perfil de riesgos de LAFTPADM).

IV.3. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAFTPADM

Las entidades deberán contar con una estructura organizacional para la gestión de riesgos de LAFTPADM que como mínimo considere lo siguiente:

IV.3.1. Responsabilidades del consejo

El consejo es el órgano responsable de controlar, vigilar y asegurar el funcionamiento de la gestión de riesgos de LAFTPADM, a los cuales se exponen las entidades. Entre sus principales funciones, sin que las mismas sean limitativas, se encuentran las siguientes:

a) Comprender y tomar decisiones en base a los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM a los que se expone la entidad, y aprobar el perfil de riesgo definido;

b) Aprobar la estrategia de gestión de eventos de riesgo de LAFTPADM de acuerdo con el perfil de riesgo de la entidad, incluyendo el plan estratégico y de negocios que considere los potenciales riesgos de LAFTPADM a los que se expone la entidad;

c) Comprender y aprobar los límites de tolerancia a los niveles de riesgo de LAFTPADM, asegurar que los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM tengan controles apropiados y que los objetivos, estrategias, políticas y prácticas de negocio sean efectivamente ejecutados;

d) Aprobar los planes de continuidad de negocios y de contingencia ante eventos de riesgo de LAFTPADM como parte del proceso de gestión de los eventos potenciales de estos riesgos, conforme a su naturaleza, tamaño, estructura, recursos, perfil de riesgos, complejidad de sus operaciones y la importancia sistémica de la entidad;

e) Aprobar el manual para la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM;

f) Aprobar el plan anual de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM diseñado por el responsable de la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM y la asignación de los recursos económicos necesarios para el adecuado desarrollo de dicho plan, en caso de que lo amerite, para que permitan a la entidad contar con la infraestructura, mecanismos y personal apropiados;

g) Definir la periodicidad y las condiciones mediante las cuales se revisarán y actualizarán las estrategias, políticas y límites aprobados sobre la gestión de las exposiciones a los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM;

h) Recibir periódicamente información sobre la evolución de la gestión de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, la cual deberá ser oportuna y adecuadamente documentada, a fin de que permita conocer el perfil de riesgo de la entidad, contrastar los niveles de exposición a los riesgos con los niveles definidos, identificar excepciones y tomar decisiones y acciones basados en éstas, entre otros;

i) Comprender los riesgos inherentes a la creación o modificación de productos, negocios o actividades, y a importantes iniciativas gerenciales, como: cambios de sistemas o tecnología de información, procesos, modelos de negocio y adquisiciones sustanciales, entre otros;

j) Conocer y aprobar los informes elaborados por la función de gestión integral de riesgos que incluye la incursión o modificación de productos, servicios, canales de distribución y áreas geográficas, el cual deberá considerar la evaluación de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM;

k) Asegurar que exista un sistema adecuado de delegación de responsabilidades y segregación de funciones en la entidad, para garantizar que las responsabilidades de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM estén claramente separadas de las unidades que asumen los riesgos y aquellas relacionadas al cumplimiento regulatorio y cumplimiento de PLAFTPADM;

l) Asegurar que la entidad cuenta con los recursos humanos y tecnológicos necesarios, para gestionar apropiadamente los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM a los que se expone;

m) Aprobar el nombramiento del gestor de riesgos de LAFTPADM y el cese de sus funciones, conforme a los lineamientos establecidos en este instructivo;

n) Conocer los informes sobre la evaluación del marco de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM desarrollados como resultado de la etapa de monitoreo y tomar decisiones sobre las brechas, oportunidades de mejora, inconsistencias y/o deficiencias señaladas con el fin de adoptar las acciones enfocadas a corregirlas oportunamente;

o) Asegurar que sus resoluciones consten en las actas de sus reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán:

   i. Ser redactadas en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos adoptados.

   ii. Incluir, cuando hubiere, la opinión particular de los miembros del consejo o del comité en cuestión de los temas tratados.

   iii. Incluir las firmas de manera física o digital de los miembros e invitados permanentes o recurrentes participantes de las sesiones.

iv. Ser numeradas secuencialmente.

Las actas deberán estar a disposición de los auditores internos, auditores externos y la Superintendencia de Bancos.

p) Dar seguimiento a las acciones correctivas bajo la responsabilidad de la alta gerencia sobre debilidades en la metodología de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM señaladas por la función de auditoría interna o externa y la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de asegurar su corrección oportuna.

IV.3.2. Responsabilidades del comité de gestión integral de riesgos

El comité de gestión integral de riesgos u órgano equivalente de las entidades, en adición a las responsabilidades establecidas en la normativa vigente, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Conocer y evaluar las políticas y procedimientos para asegurar una adecuada identificación, medición, control y monitoreo de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, que pudiesen afectar a la entidad;

b) Dar seguimiento a las exposiciones a eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, para garantizar el cumplimiento de los límites de tolerancia aprobados y mantener al pleno del consejo informado al respecto;

c) Dar seguimiento a las actividades plasmadas en el plan anual de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, el plan estratégico y plan anual de la entidad;

d) Reportar al pleno del consejo periódicamente con la frecuencia que éste establezca y cuando la situación lo amerite, sobre los niveles de riesgo asumidos y la exposición total e individual a los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM de las principales líneas de negocios, los cambios sustanciales de tales exposiciones, su evolución en el tiempo, el cumplimiento de límites y proponer las medidas correctivas correspondientes;

e) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la implementación del marco de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM para lo cual deberá conocer los datos, estadísticas, informes o reportes de parte del gestor de riesgos de LAFTPADM, de auditoría interna y de los auditores externos sobre la ejecución de dicho marco, y los resultados de las supervisiones realizadas por la Superintendencia de Bancos en la materia; y

f) Asegurar que sus resoluciones consten en las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán:

i. Ser redactadas en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos adoptados.

ii. Incluir, cuando hubiere, la opinión particular de los miembros del consejo o del comité en cuestión de los temas tratados.

iii. Incluir las firmas de manera física o digital de los miembros e invitados participantes de las sesiones.

iv. Ser numeradas secuencialmente.

Las actas deberán estar a disposición de los auditores internos, auditores externos y la Superintendencia de Bancos.

En los casos de aquellas entidades que por su naturaleza o estructura no se encuentre sujeta a las regulaciones sobre gobierno corporativo, las responsabilidades de este comité recaen sobre los principales ejecutivos.

IV.3.3. Responsabilidades de la función de gestión integral de riesgos

La función de gestión integral de riesgos de las entidades o su equivalente tiene entre sus responsabilidades velar por la implementación y adecuado funcionamiento de la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, teniendo a su cargo, sin que las mismas sean limitativas, las responsabilidades siguientes:

a) Tener conocimiento sobre los niveles de riesgo de LAFTPADM asumidos y asegurarse de que estos sean reportados al comité con la frecuencia que éste establezca;

b) Asegurar la existencia e implementación de metodologías para la gestión de riesgos congruentes con el grado de complejidad y volumen de las operaciones de la entidad, que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a los factores de riesgo: clientes, productos y servicios, áreas geográficas y canales de distribución, entre otros según la metodología aprobada;

c) Conocer los resultados de las diferentes etapas de la metodología y comunicar a la alta gerencia de forma oportuna, completa, comprensible y precisa, a los fines de contar con una base confiable para tomar decisiones;

d) Asegurar la existencia de políticas y procesos adecuados para evaluar cualquier otro riesgo significativo asociado al LAFTPADM que sea emergente y no quede directamente recogido en la gestión integral de riesgos, pudiendo incluir medidas o lineamientos especiales relacionados a riesgos reputacionales, estratégicos, así como cualquier otro que la entidad identifique, atendiendo el dinamismo del contexto externo;

e) Garantizar que el comité de gestión integral de riesgos cuente con información oportuna para evaluar las exposiciones a los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM de la entidad;

f) Velar por la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento, manejo y protección de la información para la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM;

g) Asegurar la debida documentación de las estrategias, políticas, procedimientos y los límites de la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM;

h) Difundir las estrategias, metodologías, políticas y procedimientos aprobados para la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, para que su contenido y objetivos sean comprendidos por todo el personal involucrado en operaciones que impliquen riesgo para la entidad;

i) Desarrollar, en conjunto con otras áreas de la entidad, planes de continuidad de negocios y de contingencia, como parte del proceso de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, conforme a la naturaleza, tamaño, estructura, recursos, complejidad de las operaciones, perfil de riesgos e importancia sistémica y participar en el monitoreo del cumplimiento de dichos planes;

j) Participar en capacitaciones especializadas sobre temas de gestión de riesgos de LAFTPADM y temas relacionados que apoyen el fortalecimiento de la gestión de eventos potenciales de los referidos riesgos;

k) Asegurar que las deficiencias detectadas respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada para la gestión de eventos potenciales de riesgo sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control;

l) Asegurar que el personal involucrado en la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, cuente con la formación académica, experiencia y conocimientos técnicos que le permita el adecuado cumplimiento de sus funciones, evitando situaciones que generen conflictos de interés o dependencia y de concentración de funciones;

m) Dar seguimiento y probar la efectividad de los controles establecidos para la mitigación de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, informar sus resultados al consejo y proponer las medidas correctivas, debiendo mantener registros históricos sobre los hallazgos, nivel de cumplimiento y las medidas adoptadas;

n) Colaborar con la integración entre la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, los planes de negocios y demás actividades de la entidad;

o) Evaluar con la periodicidad que se determine y bajo un enfoque basado en riesgos, la efectividad de la metodología para la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM;

p) Asegurar que las políticas, procedimientos y controles implementados cumplan, como mínimo, con los siguientes criterios:

   i. Estén debidamente aprobados, formalmente establecidos, comunicados a todo el personal relevante, revisados periódicamente y actualizados según su metodología;

   ii. Se correspondan con la naturaleza, alcance, complejidad y volumen de las actividades, clientes, cartera de productos y servicios, canales de distribución y áreas geográficas de las entidades, y con las disposiciones establecidas en la normativa vigente;

iii. Contengan una clara descripción de las obligaciones y responsabilidades del personal, incluyendo la secuencia lógica y ordenada de las actividades, tareas y controles, garantizando que las metas globales del proceso se cumplan;

iv. Impulsen, a nivel institucional, la cultura en materia del riesgo de LAFTPADM, incluyendo subagentes bancarios y de cambio, filiales y subsidiarias locales y en el extranjero;

v. Promuevan una adecuada separación de funciones, evitando posibles conflictos de interés; y

vi. Se correspondan con la estructura organizacional y las líneas de rendición de cuentas.

q) Reportar al comité de gestión integral de riesgos periódicamente y cuando la situación lo amerite, sobre la exposición total e individual a los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM de las principales líneas de negocios, los cambios sustanciales de tales exposiciones, su evolución en el tiempo y el cumplimiento de límites y proponerle las medidas correctivas correspondientes; y

r) Asegurar que la entidad genera información relevante y de calidad en apoyo al proceso de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM y contribuir en el proceso de toma de decisiones. La información que se obtenga y genere debe ser accesible, correcta, vigente, oportuna, suficiente, válida y verificable.

IV.3.4. Gestor de riesgos de LAFTPADM

Las entidades deberán contar con una posición o función de gestor de riesgos de LAFTPADM cuyo perfil, funciones y responsabilidades le permitan alertar e informar a la función de gestión integral de riesgos y al comité de gestión integral de riesgos, en caso de que no se establezcan o apliquen de forma adecuada las políticas, procedimientos y controles con respecto a los eventos potenciales de riesgo del LAFTPADM. Asimismo, deberá contar con los recursos necesarios para ejercer sus funciones de acuerdo a la naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica de la entidad.

Adicionalmente, dicha función será responsable de la evaluación de la efectividad de las políticas, procedimientos y controles como parte del diseño y coordinación del marco de gestión de eventos potenciales del riesgo de LAFTPADM, con la finalidad de prevenir activamente que la entidad sea utilizada para operaciones de LAFTPADM.

El personal que desempeñe la posición o función de gestor de riesgos de LAFTPADM, deberá contar con la capacidad técnica para analizar, detectar y controlar el riesgo de LAFTPADM y las obligaciones regulatorias aplicables a las entidades. Este personal no deberá presentar situaciones de conflictos de interés o estar sujeto a influencia indebida. Es considerado personal clave en materia del sistema de gestión de riesgos de LAFTPADM.

IV.3.4.1. Perfil del gestor de riesgos de LAFTPADM

La persona designada para ejercer la función de gestor de riesgos de LAFTPADM, deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

a) Título universitario de licenciatura o su equivalente en economía, finanzas, derecho, Ingeniería Industrial o carreras afines;

b) Certificación en antilavado de activos por una asociación reconocida, ya sea a nivel nacional o internacional;

c) Tres (3) años de experiencia laboral en áreas afines en entidades de intermediación financiera, fiduciarias o empresas reguladas;

d) Conocimientos técnicos acreditados en las áreas de gestión de riesgos, control interno, elaboración de matrices de riesgo, análisis cuantitativo y cualitativo y afines;

e) Conocimiento amplio de leyes, reglamentos, normativas y resoluciones, tanto locales como internacionales sobre riesgos y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aplicables a las entidades de que se trate;

f) Conocimiento amplio de las operaciones, productos, servicios y canales de distribución que provee la entidad, así como sus políticas y procedimientos**;**

g) Dominio del idioma español hablado y escrito, y dominio del idioma inglés, preferiblemente.

h) Otros que determinen las entidades, acorde a su naturaleza, tamaño complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica.

IV.3.4.2. Funciones y responsabilidades del gestor de riesgos de LAFTPADM

Las funciones y responsabilidades que desempeñará el gestor de riesgos de LAFTPADM, como personal clave del sistema para la gestión de riesgos de LAFTPADM de manera principal, pero no limitativo, son:

a) Coordinar y asegurar la implementación del marco de gestión para los eventos de riesgo de LAFTPADM, el cual deberá estar elaborado conforme a la naturaleza, tamaño, estructura, recursos, perfil de riesgo y complejidad de las operaciones e importancia sistémica de la entidad;

b) Asesorar y recomendar a la función de gestión integral de riesgos y al comité de gestión integral de riesgos sobre la aprobación de las políticas internas, conforme a las normativas emitidas por las autoridades competentes y mejores prácticas internacionales sobre la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM y las medidas para gestionar el grado de exposición de la entidad;

c) Elaborar un plan anual de trabajo, el cual previamente deberá ser puesto a consideración del consejo, tomando en cuenta las medidas descritas en el presente instructivo;

d) Asegurar el desarrollo de las matrices de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM que identifiquen, midan, mitiguen, controlen y monitoreen el riesgo a que se ve expuesta la entidad, debido a los factores de riesgo y los riesgos asociados, incluyendo como mínimo los factores definidos en el presente instructivo, así como los que las entidades identifiquen, con el propósito de determinar el nivel de riesgo de LAFTPADM al que se expone;

e) Asegurar la actualización de las matrices de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM con la frecuencia definida por la entidad, así como cuando se identifiquen situaciones, eventos o se obtenga información relevante que requieran su ajuste y medición. La evidencia de actualización, revisión y seguimiento deberá mantenerse como información documentada y disponible;

f) Recolectar, analizar y desarrollar reportes con la información relevante sobre la gestión de riesgos de LAFTPADM, su impacto en la entidad y aplicar estos insumos en las matrices desarrolladas por factores de riesgo de LAFTPADM. Las informaciones resultantes de la evaluación deberán estar recogidas en informes a los fines de poner en conocimiento al comité u órgano equivalente;

g) Verificar y asegurar que la entidad cuente con mecanismos o sistemas de información gerencial que permitan el registro y la actualización de los datos e informaciones que sean requeridos para la correcta implementación del sistema de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM;

h) Presentar informes o indicadores con la frecuencia que establezca el comité de gestión integral de riesgos, el consejo u órgano equivalente, según corresponda, sobre la adecuación, calidad y eficiencia de la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM y las políticas, procedimientos y controles que la apoyan;

i) Recomendar al responsable de la función de gestión integral de riesgos y al comité de gestión integral de riesgos la aplicación de las medidas preventivas necesarias ante la materialización de eventos relacionados con la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, tomando en cuenta la normativa vigente, las mejores prácticas internacionales sobre la medición e identificación de riesgos emergentes asociados al LAFTPADM y aquellas identificadas en la entidad, según corresponda;

j) Notificar al órgano supervisor interno correspondiente los errores u omisiones en la aplicación del marco de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, dependiendo de la magnitud de las situaciones notificar al responsable de la función de gestión integral de riesgos, al comité de gestión integral de riesgos y al consejo, según corresponda;

k) Identificar y evaluar el riesgo de LAFTPADM previo a la incursión en nuevas operaciones o servicios; la modificación de productos o servicios existentes respecto de sus atributos o características, modificaciones en las prácticas de negocios o actividades, sean estas nuevas o existentes, así como cualquier iniciativa gerencial importante en la implementación de estrategias de transformación digital, cambios o implementación de mejoras y funcionalidades en los sistemas o tecnología de información, procesos, modelos de negocio y adquisiciones sustanciales, entre otros, e informar al comité de gestión integral de riesgos;

l) Tomar las medidas apropiadas para gestionar y mitigar los riesgos e implementar medidas correctivas para la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, para todas las entidades que conforman el grupo financiero al que pertenezca la entidad, cuando corresponda, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo;

m) Monitorear la aplicación de políticas y procedimientos para la gestión del riesgo del LAFTPADM, para la identificación oportuna de brechas u oportunidades de mejora en los documentos, datos o informaciones recopiladas por las áreas responsables;

n) Adoptar los cambios y actualizaciones de normativas relevantes en materia de PLAFTPADM, nuevos requerimientos y valorar su impacto en las iniciativas y planes estratégicos de la entidad;

o) Brindar apoyo en el diseño, desarrollo e integración de tecnologías claves que faciliten la implementación e innovación de los sistemas y procesos de la entidad;

p) Colaborar con áreas claves de la entidad para implementación de mejoras de innovación tecnológica;

q) Apoyar y asesorar sobre las medidas cualitativas de gestión de riesgos de LAFTPADM y brindar insumos a las áreas pertinentes en la realización de análisis relacionados;

r) Dar seguimiento a los planes de acción diseñados por la función de gestión integral de riesgos en relación con la PLAFTPADM; y

s) Analizar en conjunto con el oficial de cumplimiento los riesgos emergentes a los que se expone la entidad y los relacionados a tipologías y/o mecanismos identificados por la función de cumplimiento y posibles vulnerabilidades de la entidad respecto al LAFTPADM.

IV.3.4.3. Incompatibilidades

La función de gestor de riesgos de LAFTPADM no puede ser asignada a personas que:

a) Sean accionistas o representantes de la entidad;

b) Hayan sido condenadas con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública;

c) Hayan sido sancionadas por la Superintendencia de Bancos o cualquier otra autoridad competente por la comisión de una falta muy grave o la comisión de una infracción a las normas en materia de PLAFTPADM;

d) Hayan sido destituidas de un cargo público por incurrir en una falta grave; y

e) No reúnan los requisitos mínimos para ser designados como gestores de riesgos de LAFTPADM, según lo descrito en el presente instructivo.

IV.4. MANUAL DE POLÍTICAS PARA LA GESTIÓN DE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO DE LAFTPADM

Las entidades deberán contar con un manual de políticas para la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, el cual, es un documento técnico, que describe todos los elementos del proceso de gestión de los citados riesgos.

Sin perjuicio de otros elementos que a juicio de las entidades deban incluirse en su manual de políticas para la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, se deberán considerar como mínimo los aspectos siguientes:

a) Alcance, propósito y objetivos;

b) Detalle de la metodología utilizada para identificar, medir, controlar y monitorear el tratamiento de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, así como las funciones y responsables;

c) Lineamientos para la gestión de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM para cada factor o variable de riesgo: clientes, productos y servicios, áreas geográficas y canales de distribución, adicionalmente, cualquier otro que le aplique a la entidad acorde al perfil de riesgo, naturaleza, tamaño, importancia sistémica, complejidad y volumen de las operaciones que realiza;

d) Límites de tolerancia definidos para cada factor o variable de riesgo: clientes, productos y servicios, áreas geográficas, canales de distribución y cualquier otro que le aplique;

e) Periodicidad del monitoreo de la metodología y los elementos del marco de gestión y sus responsables;

f) Periodicidad, finalidad, usuario final de los informes y reportes de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM desarrollados en base a la aplicación de la metodología aprobada;

g) Casos de excepción a las políticas, procedimientos y límites de tolerancia, responsables de su autorización y de su regularización;

h) Instancias y órganos que participan del proceso de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, incluyendo el establecimiento de las líneas de rendición de cuentas;

i) Incluir un plan de tratamiento de riesgos que defina las acciones o procedimientos a ejecutar para cada tipo de tratamiento (mitigar, asumir, entre otros);

j) Detalle de los anexos de documentos que apoyen la metodología; y

k) Estrategias de comunicación hacia lo interno de la entidad.

IV.5. PLAN ANUAL PARA LA GESTIÓN DE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO DE LAFTPADM

Las entidades deberán contar con un plan anual de actividades de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, debidamente aprobado por el consejo que contenga, como mínimo, los siguientes:

a) Actividades para implementar o mejorar la gestión de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, fechas en que serán realizadas y personal responsable;

b) Identificar los procesos, técnicas y herramientas a desarrollar o actualizar durante el año;

c) Definir indicadores para medir la ejecución del plan.

d) Actividades de capacitación para el personal responsable de la gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM;

e) Revisión y actualización de políticas y procedimientos;

f) Proponer ajustes a los límites vigentes; y

g) Incluir los recursos económicos necesarios para desarrollar las actividades citadas previamente.

Evaluar, por lo menos una vez al año, las responsabilidades, fases o actividades que impliquen mayor nivel de riesgo y que impacten directamente en la metodología de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM.

IV.6. PLANES DE CONTINUIDAD ANTE EVENTOS POTENCIALES DE RIESGO LAFTPADM

Las entidades deberán desarrollar planes de continuidad de negocios y de contingencia que consideren la posible materialización de los riesgos de LAFTPADM que estén integrados en todos los niveles de la entidad y en todas sus operaciones críticas. En el diseño de sus planes deben considerar como mínimo, los aspectos siguientes:

a) Definir el plan de continuidad de negocios y contingencia mediante la aplicación de un enfoque basado en riesgos ponderando los objetivos y estrategias de la entidad;

b) Realizar análisis para determinar los procesos esenciales respecto al riesgo de LAFTPADM al que se expone la entidad en el desarrollo de sus actividades, debiendo incluir también aquellos procesos críticos que dependen de terceros;

c) Identificar los escenarios de crisis y situaciones de estrés relacionados al riesgo de LAFTPADM en cada proceso identificado;

d) Evaluar la probabilidad e impacto en los procesos de la entidad, en caso de la materialización del LAFTPADM;

e) Incluir las medidas de mitigación a aplicar, considerando la naturaleza no financiera de los riesgos de LAFTPADM, así como sus riesgos asociados;

f) Incluir los tiempos de respuestas y las personas autorizadas a comunicarse con el personal de la entidad, las autoridades competentes, la prensa y demás partes relevantes, datos del contacto y funciones de las partes involucradas;

g) Establecer los planes de respuesta que incluyan las acciones a tomar previo, inmediatamente luego de, y como seguimiento a la materialización del escenario y situación de crisis de LAFTPADM;

h) Diseñar el proceso de reanudación del negocio o vuelta a la normalidad luego de que el incidente haya sido superado; y

i) Realizar pruebas periódicas para la verificación de la efectividad de los planes diseñados, y realizar los ajustes necesarios, cuando corresponda.

En base a las metodologías aprobadas para el diseño de planes de contingencia y continuidad de negocios, las entidades deberán incluir los lineamientos indicados en este instructivo durante el desarrollo de sus planes ante eventos de riesgos de LAFTPADM, considerando que estos lineamientos pudieran diferir de otras contingencias en las cuales la materialización del riesgo implica pérdidas económicas.

V. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO BASADO EN RIESGOS DE LAFTPADM

Las entidades deberán adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM, el cual deberá implementarse en las entidades, subagentes bancarios y de cambio, filiales y subsidiarias locales o extranjeras y demás relacionados.

El programa de cumplimiento basado en riesgos deberá considerar los resultados obtenidos del proceso de identificación, medición, control, mitigación y monitoreo de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, para focalizar sus recursos de manera efectiva, asegurando que las medidas adoptadas para prevenirlos o mitigarlos sean proporcionales.

Dicho programa deberá traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de las entidades, sus accionistas, miembros del consejo, alta gerencia, personal clave y personal en general, subagentes bancarios y de cambio, filiales y subsidiarias locales o extranjeras y demás relacionados.

Este programa deberá ser aprobado y formalizado por el consejo u órgano competente de la entidad. Adicionalmente, deberá ser evaluado de forma continua e independiente, procurando su actualización cuando corresponda y libre de conflictos de interés e influencia indebida.

El programa de cumplimiento basado en riesgos, como mínimo, deberá contener lo siguiente:

a) Políticas y procedimientos para evaluar el riesgo de LAFTPADM que se desarrollen en apoyo a este programa y los sistemas de gestión de situaciones inusuales, reportes, medidas de debida diligencia, tipos de relación comercial, entre otros y mitigarlos.

b) Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores.

c) Régimen de sanciones disciplinarias.

d) Código de ética y buena conducta.

e) Auditoría independiente responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.

Para la adecuada implementación y efectividad del programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM, las entidades deberán observar, como mínimo, los elementos que se desarrollan a continuación:

V.1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Las entidades para la ejecución del programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM deberán contar con una estructura organizacional que, como mínimo incluya lo siguiente:

V.1.1. Responsabilidades del consejo

El consejo es el responsable de aprobar el programa de cumplimiento basado en riesgos, vigilar su funcionamiento y tener plena comprensión del riesgo de LAFTPADM inherente a los clientes, productos y servicios, incluyendo aquellos en desarrollo o pendientes de su oferta al público, canales de distribución y áreas geográficas en donde las entidades y sus clientes realizan sus actividades de negocios con la finalidad de que la toma de decisiones se base en dicha comprensión. En adición, el consejo deberá:

a) Aprobar las políticas, procedimientos y controles asociados a la implementación del programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM en la toma de decisiones.

b) Conocer los resultados de la evaluación de idoneidad de los accionistas, miembros del consejo, alta gerencia y personal clave.

c) Aprobar el código de ética y de buena conducta, asegurando que cumple con los requerimientos establecidos por la normativa vigente, incluyendo el establecimiento de mecanismos diseñados para asegurar que todas las personas relevantes conozcan las acciones disciplinarias a ser tomadas por incumplimientos.

d) Aprobar la designación del oficial de cumplimiento, conforme a los lineamientos establecidos en este instructivo.

e) Aprobar los lineamientos generales que estarán dentro del marco de las políticas de aceptación de clientes, ofrecimiento de productos y servicios y de incursión en áreas geográficas y canales de distribución, en función de los atributos del riesgo de LAFTPADM que presenten, considerando la estrategia de gestión de riesgos y los límites aprobados y tomar sus decisiones en base a estas.

f) Establecer y promover una cultura de prevención del LAFTPADM, asegurando que la misma sea comunicada y entendida en todos los niveles de la entidad, incluyendo los subagentes bancarios y de cambio, filiales y subsidiarias locales o extranjeras, fomentando el cumplimiento de las políticas relacionadas.

g) Asegurar que la entidad cuenta con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para capturar y procesar volúmenes de datos provenientes de fuentes internas y externas y demás tareas orientadas a que la entidad pueda gestionar apropiadamente el riesgo de LAFTPADM asociados a sus clientes.

h) Aprobar el inicio de relaciones de banca corresponsal, así como cualquier otra relación transfronteriza en la que operen transacciones de valores o transferencias de fondos.

i) Asignar, de manera específica e identificable, el presupuesto que garantice los recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios, adecuados y acordes con la naturaleza, tamaño y magnitud de

las operaciones de la entidad, para la implementación eficiente y eficaz del programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM.

j) Asegurar que la alta gerencia establezca incentivos apropiados para integrar dentro de sus metas, el cumplimiento de las políticas, procedimientos y compromisos contenidos en el programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM por parte del personal que ejecuta los procedimientos, así como la inclusión de medidas disuasorias para evitar sus incumplimientos.

k) Asegurar que el programa de cumplimiento basado en riesgos cuente con un sistema adecuado de delegación de responsabilidades y segregación de funciones.

l) Conocer sobre la correcta ejecución de políticas, procedimientos y controles para el congelamiento preventivo de bienes o activos, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normativa vigente.

m) Dar seguimiento a las acciones correctivas bajo la responsabilidad de la alta gerencia sobre debilidades en el programa de cumplimiento señaladas por la función de auditoría interna o externa y la Superintendencia de Bancos, según corresponda, con la finalidad de asegurar su corrección oportuna.

n) Presentar un informe a la asamblea general de accionistas, asociados o depositantes, sobre el cumplimiento y ejecución del sistema para la gestión de riesgos de LAFTPADM. Este informe deberá referirse, como mínimo a:

   i. Aspectos relevantes del marco de gestión y del programa de cumplimiento basado en riesgos, incluyendo el ambiente de trabajo en que se desenvuelve el oficial de cumplimiento y el gestor de riesgos de LAFTPADM;

   ii. Cantidad de empleados capacitados en la materia de PLAFTPADM;

   iii. Información relevante proporcionada por la alta gerencia; en adición a los aspectos más significativos contenidos en los informes de la Auditoría Interna, el gestor de riesgos de LAFTPADM y de las evaluaciones externas del programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM;

   iv. Resultados de su propia evaluación al respecto;

   v. Constancia de que las medidas correctivas tomadas constan en las actas correspondientes; y

   vi. Detalles de cualquier actividad sospechosa o caso de fraude que revista importancia para la seguridad, solvencia o reputación de la entidad identificada durante el transcurso del año.

o) Asegurar que sus resoluciones consten en las actas de sus reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán:

   i. Ser redactadas en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos adoptados.

ii. Incluir, cuando hubiere, la opinión particular de los miembros del consejo o del comité en cuestión, de los temas tratados.

iii. Incluir las firmas de manera física o digital de los miembros e invitados participantes de las sesiones.

iv. Ser numeradas secuencialmente.

Las Actas deberán estar a disposición de los auditores internos, auditores externos y la Superintendencia de Bancos.

V.1.2. Responsabilidades del comité de cumplimiento PLAFTPADM

Las entidades deberán contar con un comité de cumplimiento del consejo que deberá apoyar y vigilar la gestión del oficial de cumplimiento, a los fines de dar seguimiento a la ejecución del programa de cumplimiento basado en riesgos, con las funciones mínimas siguientes:

a) Conocer, aprobar o ratificar anualmente el programa de cumplimiento basado en riesgos, cuando aplique;

b) Conocer el plan anual de cumplimiento y escalar al consejo u órgano correspondiente para su aprobación;

c) Conocer las propuestas del oficial de cumplimiento sobre la modificación y actualización de las políticas, procedimientos y controles, que apoyan el funcionamiento del programa de cumplimiento basado en riesgos;

d) Velar por la efectiva difusión y aplicación de las políticas aprobadas en materia de PLAFTPADM;

e) Conocer las propuestas del oficial de cumplimiento sobre el programa de capacitación en materia de PLAFTPADM y proponerlo al consejo para su aprobación;

f) Conocer los datos, estadísticas, informes o reportes de seguimiento a las áreas encargadas de aplicar las políticas y procedimientos sobre debida diligencia, conozca su cliente, conozca a sus empleados y conozca su proveedor, preparado por el oficial de cumplimiento;

g) Dar seguimiento a los cambios significativos y de alto impacto en el nivel de riesgo de LAFTPADM de los clientes;

h) Conocer las medidas a aplicar para mitigar el riesgo de LAFTPADM;

i) Vigilar el cumplimiento de las políticas sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente, sobre el cual se entienda que implica un alto nivel de riesgo para la entidad;

j) Conocer las acciones disciplinarias propuestas por el oficial de cumplimiento o el área de recursos humanos aplicadas a los empleados por violación al código de ética y buena conducta o a las políticas y procedimientos, sobre temas relacionados a la PLAFTPADM;

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente, en la elaboración y remisión de reportes regulatorios y respuesta a los requerimientos de información presentados por las autoridades competentes;

l) Conocer y dar seguimiento a los indicadores, datos, estadísticas e informes preparados por el oficial de cumplimiento, relacionados al programa de cumplimiento basado en riesgos;

m) Vigilar el cumplimiento de las políticas y procedimientos sobre identificación de clientes, beneficiarios finales y sobre debida diligencia, así como el registro de las transacciones ocasionales;

n) Conocer los errores y omisiones detectados en la aplicación de las políticas y procedimientos para la PLAFTPADM por parte del personal de negocios responsable del contacto con los clientes y personal en general, que aplique;

o) Conocer sobre el monitoreo y seguimiento de alertas generadas y analizadas en materia de PLAFTPADM;

p) Conocer sobre la planificación, coordinación y difusión respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y políticas internas en materia de PLAFTPADM;

q) Conocer los informes del oficial de cumplimiento de PLAFTPADM previo a la incursión en nuevas operaciones o servicios; la modificación de productos o servicios existentes respecto de sus atributos o características; modificaciones en las prácticas de negocios o actividades sean estas nuevas o existentes; así como cualquier iniciativa gerencial importante en la implementación de estrategias de transformación digital, cambios o implementación de mejoras y funcionalidades en los sistemas o tecnología de información; procesos, modelos de negocio y adquisiciones sustanciales, entre otros;

r) Conocer los datos y/o estadísticas relativas a los fondos congelados o inmovilizados, las razones de cualquier variación y los medios utilizados para el levantamiento, cuando corresponda;

s) Conocer los datos y/o estadísticas relativas a las variaciones en la lista interna de prevención del LAFTPADM, cuando corresponda;

t) Dar seguimiento a los hallazgos presentados por la función de auditoría interna, cuando corresponda, la auditoría externa y la Superintendencia de Bancos, en cuanto a debilidades identificadas respecto al programa de cumplimiento basado en riesgos;

u) Estar informado sobre los distintos esquemas financieros existentes, piramidales o no, riesgos emergentes y cualquier otro tipo de delito financiero, con el objetivo de desarrollar procedimientos preventivos que mitiguen el riesgo de que la entidad sea utilizada como vehículo o mecanismo para el LAFTPADM;

v) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la implementación del programa de cumplimiento basado en riesgos, para lo cual deberá conocer los datos, estadísticas, informes o reportes del oficial de cumplimiento, auditoría interna y los auditores externos, sobre la ejecución de dicho programa, y los resultados de las supervisiones realizadas por la Superintendencia de Bancos en la materia;

w) Asegurar que la entidad mediante el programa de cumplimiento en base a riesgos cumpla con las disposiciones legales, normativas y de políticas internas, en materia de PLAFTPADM; y

x) Asegurar que sus resoluciones consten en las actas de sus reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán:

   i. Ser redactadas en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos adoptados.

   ii. Incluir, cuando hubiere, la opinión particular de los miembros del consejo o del comité en cuestión de los temas tratados.

   iii. Incluir las firmas de manera física o digital de los miembros e invitados, permanentes o recurrentes participantes de las sesiones.

   iv. Ser numeradas secuencialmente.

   Las actas deberán estar a disposición de los auditores internos, auditores externos y la Superintendencia de Bancos.

El comité de cumplimiento deberá ser presidido por un miembro independiente del consejo y se reunirá como mínimo una vez cada dos (2) meses, con el objetivo de llevar a cabo los lineamientos establecidos precedentemente. Los resultados de sus resoluciones deberán constar en las actas de sus reuniones firmadas por todos los miembros. Para aquellos miembros ausentes, se hará la salvedad de su ausencia y firma para conocimiento de las decisiones adoptadas.

En los casos de aquellas entidades que por su naturaleza o estructura no se encuentre sujeta a las regulaciones sobre gobierno corporativo, las responsabilidades de este comité recaen sobre los principales ejecutivos.

V.1.3. Responsabilidades de la alta gerencia

La alta gerencia, como responsable de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones generales de las entidades, deberá asegurar que la dotación de personal y el programa de capacitación implementado sean suficientes y apropiados para promover el funcionamiento efectivo y oportuno del sistema para la gestión de riesgos de LAFTPADM. Adicionalmente, la alta gerencia deberá dar cumplimiento a los requerimientos mínimos siguientes:

a) Garantizar el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles que apoyan el programa de cumplimiento basado en riesgos;

b) Monitorear a los encargados/gerentes de las distintas áreas de manera consistente con las políticas aprobadas por el consejo;

c) Aplicar efectivamente las recomendaciones realizadas por la función de auditoría interna, la auditoría externa y la Superintendencia de Bancos, cuando corresponda, en cuanto al programa de cumplimiento basado en riesgos;

d) Proveer al consejo y a las áreas responsables información relevante, íntegra y oportuna sobre la ejecución del programa de cumplimiento basado en riesgos, a fin de apoyar la toma de decisiones y el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión;

e) Velar por la correcta implementación de programas de capacitación para la prevención del LAFTPADM;

f) Garantizar altos estándares de contratación del personal y la implementación de mecanismos para el monitoreo continuo de la idoneidad de este;

g) Velar por el cumplimiento del código de ética y de buena conducta y de la aplicación de las sanciones disciplinarias, cuando corresponda;

h) Asegurar que la entidad obtiene y genera información relevante y de calidad para apoyar la correcta ejecución del programa de cumplimiento y contribuir en el proceso de toma de decisiones. La información que se obtenga y genere, debe ser accesible, correcta, vigente, oportuna, suficiente, válida y verificable; y

i) Notificar inmediatamente, en la fecha en que se produzca algún cambio en la dirección de correo electrónico o de la(s) persona(s) designada(s) responsable(s) del correo electrónico institucional para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

V.1.4. Oficial de cumplimiento

Las entidades deberán contar con una posición o función de oficial de cumplimiento para la PLAFTPADM, con la jerarquía, autoridad e independencia suficiente que le permita alertar e informar al comité de cumplimiento y al consejo, según corresponda, sobre la identificación de riesgos relacionados a la aplicación adecuada de las políticas, los procedimientos y controles en materia de LAFTPADM; así como a la alta gerencia cuando éste lo considere. Asimismo, deberá contar con los recursos necesarios para ejercer sus funciones de acuerdo con la naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica de la entidad.

Dicha función será responsable de la implementación de las políticas, procedimientos y controles para el diseño y coordinación del programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM, con la finalidad de evitar que la entidad sea utilizada para operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo velar por su correcta implementación y actualización, cuando corresponda.

Para los casos de fiduciarias, cuyo controlador sea un grupo financiero o una EIF, la posición podrá ser ejercida por el oficial o gerente de cumplimiento de la entidad controladora.

El personal que desempeñe la posición o función de oficial de cumplimiento deberá contar con capacidad técnica para analizar, detectar y controlar los riesgos de LAFTPADM y las obligaciones regulatorias aplicables a las entidades, y no deberá presentar situaciones de conflictos de interés o estar sujeto a influencia indebida.

V.1.4.1. Suplente del oficial de cumplimiento

La entidad deberá contar con políticas y procedimientos en las que se establezca la posición de suplente del oficial de cumplimiento, en caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), conforme a sus planes de contingencia y continuidad, así como con el plan de sucesión de la entidad.

La entidad deberá notificar a la Superintendencia de Bancos cuando la ausencia temporal del oficial de cumplimiento cuando tenga conocimiento de que esta se extenderá por un período superior a tres (3) meses, indicando los datos del personal que realizará dichas funciones. En ningún caso dicha ausencia podrá exceder de seis (6) meses, salvo cuando obedezca a licencias médicas o de estudios debidamente justificadas.

Cuando la ausencia sea definitiva, como consecuencia de la renuncia o desvinculación del oficial de cumplimiento, la entidad deberá notificarlo a la Superintendencia de Bancos dentro del plazo de un (1) mes la sustitución.

V.1.4.2. Incompatibilidades

La función de oficial de cumplimiento de PLAFTPADM no pueden ser asignada a con personas que:

a) Ser accionista o representantes legales de una persona jurídica que haya sido sometida a un proceso de liquidación judicial en los últimos cinco (5) años;

b) Hayan sido condenado(a)s con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por fraude, estafa, evasión fiscal, corrupción en cualquiera de sus modalidades y cualquier otro delito de índole económico que haya conllevado una pena mayor a dos (2) años;

c) Hayan sido sancionados por la Superintendencia de Bancos o cualquier otra autoridad competente por la comisión de una falta muy grave o la comisión de una infracción a las normas en materia de PLAFTPADM;

d) Hayan sido destituidas de un cargo público por incurrir en una falta grave; y

e) No reúnan los requisitos mínimos para ser designadas como oficial de cumplimiento, según lo descrito en el presente instructivo.

V.1.4.3. Perfil del oficial de cumplimiento

Los requisitos para ejercer la posición o función de oficial de cumplimiento, en forma mínima pero no limitativa, incluyen los siguientes:

a) Título universitario de licenciatura o su equivalente en economía, finanzas, derecho, ingeniería industrial o carreras afines;

b) Certificación en antilavado de activos por una asociación reconocida, ya sea a nivel nacional o internacional;

c) Tres (3) años de experiencia laboral en áreas afines en entidades de intermediación financiera, sociedades fiduciarias o empresas reguladas;

d) Conocimientos técnicos en las áreas de gestión de riesgos y control interno;

e) Conocimiento amplio de leyes, reglamentos, normativas y resoluciones, tanto locales como internacionales, en materia de PLAFTPADM aplicables a las entidades de que se trate;

f) Conocimiento amplio de las operaciones, productos, servicios y canales de distribución que provee la entidad, así como sus políticas y procedimientos;

g) Dominio del idioma español hablado y escrito, preferiblemente dominio del idioma inglés; y

h) Otros que determinen las entidades conforme a la naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica de la entidad.

Las entidades deberán remitir a la Superintendencia de Bancos la hoja de vida y un informe de idoneidad y adecuación de la persona designada como oficial de cumplimiento de PLAFTPADM y deberán notificar cuando el citado oficial presente renuncia, sea sustituido o destituido, debiendo informar los motivos que dieron lugar al reemplazo de este.

Cuando, como resultado del proceso de supervisión, se determine que el oficial de cumplimiento de PLAFTPADM no cumple con el perfil o las responsabilidades establecidas en este instructivo, la entidad deberá adoptar las medidas correctivas necesarias para subsanar las deficiencias identificadas, dentro de un plazo que no exceda de seis (6) meses.

V.1.4.4. Funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento

Las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento de manera principal, pero sin carácter limitativo, incluyen:

a) Coordinar y asegurar la implementación del programa de cumplimiento para la PLAFTPADM conforme a la naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica de la entidad, y proponer cualquier modificación y actualización de las políticas, procedimientos y controles internos que conforman dicho programa;

b) Asesorar y recomendar al comité de cumplimiento y al consejo la aprobación de las políticas internas, conforme a las normativas emitidas por las autoridades competentes y los estándares internacionales sobre debida diligencia basada en riesgos a clientes y relacionados;

c) Elaborar un plan anual de trabajo considerando las medidas descritas en el presente instructivo, el cual deberá ser aprobado por el comité de cumplimiento y conocido por el consejo;

d) Coordinar y asegurar la difusión y aplicación de las políticas aprobadas por el consejo en materia de prevención del LAFTPADM a todos los niveles de la entidad;

e) Coordinar y apoyar el desarrollo de programas internos de capacitación especializados por las funciones de las diferentes líneas de defensa, áreas clave, consejo y empleados, en materia de PLAFTPADM, a fin de que el personal de la entidad se mantenga actualizado sobre el tema. Dichas capacitaciones, como mínimo, deberán realizarse anualmente. El plan de capacitación deberá contar con la aprobación previa del consejo y podrá involucrar para su ejecución fuentes externas o terceros y relacionados;

f) Definir indicadores para garantizar el monitoreo de la adecuada aplicación de las políticas y procedimientos de debida diligencia a todos los grupos de interés, tanto internos como externos y revisar y actualizar, como mínimo, una vez al año dichas políticas y procedimientos con base en los resultados de dicho proceso;

g) Asegurar el desarrollo y actualización de herramientas y/o matrices de segmentación de clientes que permitan identificar, medir y mitigar los riesgos de LAFTPADM, considerando, entre otros factores, los productos y servicios ofrecidos, áreas geográficas, actividades económicas, canales de distribución, tipos de clientes y cualquier otro factor que la entidad determine;

h) Velar porque los resultados de la segmentación sirvan de base para determinar el perfil de riesgo de los clientes y relacionados, el nivel de debida diligencia aplicable y la actividad transaccional esperada, considerando la información obtenida mediante los procesos de conocimiento del cliente, incluyendo ingresos, transaccionalidad, y demás elementos relevantes;

i) Verificar y asegurar que la entidad cuenta con mecanismos o sistemas de información gerencial que permitan el registro y la actualización de los datos e informaciones que sean requeridos para el correcto proceso de debida diligencia;

j) Recolectar, manejar, analizar y desarrollar reportes con la información relevante sobre riesgos de LAFTPADM, su impacto en la ejecución del programa y aplicar estos insumos en las matrices de segmentación de clientes. Estas informaciones deberán estar recogidas en informes o indicadores realizados para el conocimiento del comité de cumplimiento;

k) Presentar informes o indicadores con la frecuencia que establezca el consejo y el comité responsable del tema, cuando corresponda, sobre la adecuación, calidad y eficiencia de las políticas y procedimientos aplicados para la PLAFTPADM;

l) Colaborar diligentemente con la Superintendencia de Bancos en atender de manera oportuna y eficiente los requerimientos e investigaciones tramitadas por ésta;

m) Asegurar la debida tramitación de las notificaciones de las transacciones consideradas sospechosas, conforme a los criterios establecidos en la Ley Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del

Terrorismo, sus reglamentos de aplicación; las recomendaciones del GAFI y las disposiciones emitidas por las autoridades competentes;

n) Verificar y asegurar que la entidad cuenta con datos, estadísticas e informes analíticos en base a diferentes criterios y variables, tales como: concentración de operaciones, clasificación de operaciones por montos, movimientos registrados por tipo de moneda, clasificación de clientes por la naturaleza de sus operaciones, movimientos consolidados de todos los productos y servicios de un cliente o de un grupo de clientes con operatividad entrelazada y ubicación geográfica, así como, cualquier otra que permita realizar análisis de riesgos;

o) Mantener estadísticas actualizadas sobre la cantidad de operaciones que han sido consideradas sospechosas o inusuales, realizadas o intentadas y de los reportes de transacciones en efectivo que superen el contravalor en moneda nacional de quince mil dólares (US$15,000.00) que han sido llenados y reportados;

p) Ser el contacto con las autoridades competentes y la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

q) Recomendar las medidas preventivas necesarias en situaciones relacionadas con el LAFTPADM, tomando en cuenta las mejores prácticas internacionales y nuevos métodos utilizados y aquellas identificadas en la entidad; así como recibir retroalimentación de las áreas responsables de la implementación o aplicación de las medidas;

r) Verificar y asegurar que la entidad cuente con mecanismos para mantener un monitoreo constante sobre sus clientes, con la finalidad de identificar cambios significativos en el perfil económico y transaccional;

s) Revisar y sugerir las medidas mitigantes necesarias respecto a los hallazgos señalados en los informes de auditoría interna, auditoría externa; y los emitidos por la Superintendencia de Bancos;

t) Desarrollar perfiles derivados de la casuística operativa y tipificar los mismos a los fines de utilizarlos como herramienta para el entrenamiento al personal mediante el análisis y discusión de estos;

u) Mantener actualizado al personal que trabaja en la PLAFTPADM en relación con las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales en materia de LAFTPADM;

v) Investigar y evaluar todo lo relativo a las listas de PLAFTPADM, específicamente de manera enunciativa pero no limitativa: “Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas” (en inglés: *Specially Designated Nationals And Blocked Persons List* [SDN]) emitida por la "Oficina de Control de Activos Extranjeros (en inglés: *Office of Foreign Assets Control* [OFAC])"; la lista y resoluciones sobre personas involucradas en actividades terroristas emitidas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) y la lista de países y territorios no cooperantes con el GAFI. Adoptando las medidas necesarias en relación a las personas físicas o jurídicas que figuran en las mismas;

w) Asegurar que la entidad cuente con su propia lista de PLAFTPADM que, en adición a la definición de los criterios propios de la entidad, incluya personas físicas y jurídicas respecto de las cuales se ha tomado conocimiento de que están siendo investigadas o procesadas por la comisión de delitos que

generan ganancias ilícitas. Esta lista deberá ser actualizada permanentemente, tomando como base los lineamientos definidos por la entidad, las publicaciones en la prensa, así como desviaciones en el perfil transaccional de los clientes que puedan resultar inusuales o de alto riesgo;

x) Verificar y asegurar que los datos contenidos en los reportes requeridos por el "Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera (MRI)" bajo la sección de "Prevención del Lavado de Activos" reúnen los requerimientos mínimos exigidos, estén completos y sean remitidos oportunamente dentro del plazo establecido;

y) Notificar al comité y al consejo los errores u omisiones en la aplicación de las políticas y procedimientos para la PLAFTPADM de parte del personal de negocios responsable del contacto con los clientes de la entidad, considerando el nivel de riesgo o la magnitud de los errores;

z) Identificar y evaluar los riesgos de LAFTPADM que puedan surgir, previo a la incursión en nuevas operaciones o servicios; la modificación de productos o servicios existentes respecto de sus atributos o características; modificaciones en las prácticas de negocios o actividades, sean estas nuevas o existentes; así como cualquier iniciativa gerencial importante en la implementación de estrategias de transformación digital, cambios o implementación de mejoras y funcionalidades en los sistemas o tecnología de información; procesos, modelos de negocio y adquisiciones sustanciales, entre otros;

aa) Tomar las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos e implementar programas para la PLAFTPADM en todas las entidades que conforman el grupo financiero al que pertenezca la entidad, cuando corresponda, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo;

bb) Mantener una actitud vigilante con relación a los distintos esquemas financieros existentes, piramidales o no, riesgos emergentes y otros delitos financieros, con el objetivo de desarrollar procedimientos preventivos que mitiguen el riesgo de que la entidad sea utilizada como vehículo o mecanismo para el lavado de activos y sus delitos precedentes, así como el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

cc) Velar por la aplicación de las políticas y procedimientos establecidos para identificar a las personas expuestas políticamente, Clientes de Alto Riesgo (CAR), así como al beneficiario final, conforme a lo establecido en el instructivo sobre debida diligencia vigente;

dd) Velar y asegurar el establecimiento de políticas y procedimientos para mantener actualizados e idóneos los documentos, datos o informaciones, recopilados por las áreas responsables de la prevención del LAFTPADM;

ee) Asegurar el cumplimiento de los requerimientos que impone el Acuerdo Intergubernamental derivado de la Ley de Estados Unidos de América sobre Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero (FATCA, por sus siglas en inglés), en aquellos casos en los que la entidad no tenga previamente asignada esta responsabilidad a otra área;

ff) Monitorear e informar periódicamente al comité y/o consejo, según corresponda, sobre las variaciones en el listado de clientes con fondos congelados o inmovilizados o bloqueados, las razones de las variaciones y los medios utilizados para el levantamiento;

gg) Apoyar la integración del programa de PLAFTPADM en el plan estratégico en lo relativo a las medidas de expansión o crecimiento en regiones, productos, servicios y negocios de la entidad;

hh) Evaluar los cambios y actualizaciones de normativas relevantes, nuevos requerimientos y su impacto en las iniciativas y planes estratégicos de la entidad y que estas son comunicadas, conocidas y entendidas por el personal clave de la entidad;

ii) Brindar apoyo en el diseño, desarrollo e integración de tecnologías claves que faciliten la implementación e innovación tecnológica de los sistemas y procesos de la entidad;

jj) Trabajar con áreas claves de la entidad para la implementación de mejoras de innovación tecnológica;

kk) Documentar la estrategia que sirve de base para la elaboración del programa de cumplimiento basado en riesgos para la gestión del riesgo de LAFTPADM de la entidad, incluyendo las políticas, procedimientos, manuales y lineamientos;

ll) Dar seguimiento a la implementación de los planes de acción diseñados por la entidad para subsanar las debilidades propias de la aplicación del programa de cumplimiento basado en riesgos señaladas por los auditores internos, auditores externos y la Superintendencia de Bancos;

mm) Participar y liderar investigaciones y evaluaciones internas relativas al LAFTPADM de clientes y relacionados;

nn) Recomendar la actualización de las políticas, procedimientos y controles relevantes derivados de la evaluación de riesgos y el monitoreo de productos, servicios y canales ofertados por la entidad.

Las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento son aplicables a las operaciones que se realizan a través de los subagentes bancarios y de cambio contratados por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, según corresponda.

V.2. MONITOREO, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE CASOS

Las entidades deberán establecer sistemas, mecanismos y/o herramientas de gestión para prevenir e identificar el uso de los productos y servicios financieros de forma abusiva o para la comisión de delitos, incluidos el LAFTPADM, de manera que le permita aplicar los procesos de análisis correspondientes. A estos fines, las entidades desarrollarán e implementarán políticas, procedimientos y controles suficientes para monitorear, detectar, investigar y reportar operaciones sospechosas, donde deberán incluir, como mínimo:

a) Líneas de comunicación y reporte (a nivel de grupo, cuando corresponda) para el escalamiento de situaciones o actividades inusuales al personal apropiado;

b) Designación de los individuos responsables de la identificación, investigación y reporte de operaciones sospechosas;

c) Sistemas de monitoreo para la identificación de operaciones o actividades inusuales. Estos, deberán cubrir todos los productos, servicios, canales de distribución y áreas geográficas que pudiesen exponer a las entidades al riesgo de LAFTPADM;

d) Señales de alerta que permitan detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes, desarrollados tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de conformidad con las mejores prácticas, las que deberán informarse a todo el personal de las entidades;

e) Procesos para un adecuado análisis e investigación de transacciones inusuales;

f) Controles y procedimientos orientados a asegurar la revisión a tiempo de: transacciones complejas o inusuales, reportes para su entrega a las autoridades competentes y potenciales falsos positivos; y para asegurar que los reportes entregados contengan información completa, precisa y adecuada;

g) Criterios para la elaboración del reporte de operaciones sospechosas, que, a modo enunciativo y no limitativo, respondan a las señales de alerta contenidas en el presente instructivo y al enfoque basado en riesgos determinado por la entidad;

h) Lineamientos para la toma de decisiones respecto al mantenimiento de la relación comercial con clientes que hayan sido objetos de varios o reiterados reportes de operaciones sospechosas;

i) Lineamientos para la presentación al comité y/o consejo, casa matriz o holding según corresponda, de estadísticas relativas a los reportes de operaciones sospechosas;

j) Controles y prácticas orientados a evitar que el personal de la entidad informe a terceros que se está generando y remitiendo un reporte de operación sospechosa o información relacionada, incluyendo las acciones correctivas y sanciones a aplicar al personal, ante casos de violaciones a las políticas internas establecidas;

k) Procedimientos para la inclusión y exclusión de las personas objeto del reporte de operaciones sospechosas, en la lista interna de la entidad elaborada para personas físicas y jurídicas, de las cuales se ha tomado conocimiento de que están siendo investigadas o procesadas por la comisión de delitos vinculados al LAFTPADM;

l) Controles para asegurar que, en los casos que la entidad no pueda realizar una debida diligencia satisfactoria proceda, cuando corresponda, a realizar un reporte de operación sospechosa, limitación de productos o servicios, bloqueo y cierre;

m) Controles orientados a evitar el procesamiento de pagos y/o transferencias electrónicas que involucren personas físicas o jurídicas que figuren en las listas de prevención del LAFTPADM y proceder a elaborar un reporte de operaciones sospechosas cuando corresponda;

n) Procedimientos definidos para asegurar que las entidad cuente con estadísticas actualizadas sobre la cantidad de operaciones que han sido consideradas sospechosas y de los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) que superen el contravalor en moneda nacional de quince mil dólares (US$15,000.00) que han sido llenados y reportados, agrupados por titulares, beneficiarios, montos de las

transacciones asociadas, sectores, tipo de productos o servicios y estadísticas sobre el tiempo promedio que tomó analizar la operación sospechosa antes de proceder con el reporte;

o) Criterios y procedimientos para el tratamiento de falsos positivos;

p) Controles y procedimientos orientados a asegurar la conservación durante un período mínimo de diez (10) años, de los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las personas físicas o jurídicas que las hubieran realizado o que hubieran entablado relaciones comerciales con la entidad;

q) Políticas, procedimientos y controles diseñados para asegurar el llenado correcto de los reportes, conforme los lineamientos establecidos en la normativa vigente; y

r) Políticas, procedimientos y controles diseñados para asegurar que la Superintendencia de Bancos tenga conocimiento de cualquier actividad sospechosa o caso de fraude, cuando éstos revistan importancia para la seguridad, solvencia o reputación de la entidad.

A los fines del presente instructivo, no deberá limitarse a las herramientas, sean manuales o automatizadas, y deberá considerar hechos, eventos o comportamientos detectados en el marco de las relaciones comerciales o contractuales de las entidades con todas sus partes interesadas.

V.2.1. Señales de alerta

Las entidades podrán considerar el establecimiento de señales de alerta para actividades, transacciones u operaciones sospechosas, que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

a) Operaciones que se desvíen del uso planeado y que no hagan sentido económico;

b) Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil;

c) Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en la normativa vigente;

d) Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente;

e) Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de estas para luego retirar su rendimiento y los fondos que las originan;

f) Estructuración de operaciones, transferencias múltiples de divisas a través de ONG, múltiples operaciones sin evidencias, transacciones inusuales realizadas por empleados, entre otros;

g) Negarse a proporcionar información sobre el origen o destino de los fondos, la fuente de su riqueza o las actividades económicas relacionadas;

h) Coincidencias de listas de LAFTPADM; y

i) Estructuras societarias complejas que no permitan una correcta identificación del beneficiario final o que realicen operaciones donde participan múltiples organizaciones, como son las asociaciones sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y manejar recursos cuantiosos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el LAFTPADM.

Las situaciones indicadas anteriormente son enunciativas no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera inusual, compleja o extraordinaria, por lo que las entidades deberán actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada.

Cuando las entidades detecten que un cliente permanente, ocasional o potencial se encuentre designado como terrorista en los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, deberá notificar al Ministerio Público y a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Sin perjuicio de cualquier indicio que pueda dar lugar a calificar una actividad, operación o transacción como sospechosa, ésta podría determinarse por la comparación de una operación o transacción detectada como compleja, insólita, significativa e inusual con la información disponible del cliente y las investigaciones que se realicen al respecto.

V.2.2. Reportes de operaciones sospechosas (ROS)

El oficial de cumplimiento deberá asegurar la oportuna tramitación de los reportes de las operaciones o transacciones efectuadas o no que sean complejas, inusuales, insólitas o significativas frente a los patrones de transacciones no habituales, debiendo examinar con especial atención cualquier operación con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza pueda estar vinculada al LAFTPADM o cualquier otro delito subyacente que pueda dar indicio a considerar una transacción como sospechosa. En estos casos, las entidades deberán requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas. Asimismo, si las entidades sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos asociados a alguna transacción proceden de una actividad delictiva o están relacionados al financiamiento del terrorismo deberán reportar con prontitud sus sospechas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Para efectos del reporte de operaciones sospechosas, no se requiere que las entidades tengan convicción de que los fondos provengan de una actividad ilícita, sólo es necesario que se presuma, pudiendo ser estas consideradas sospechosas independientemente del monto o de que haya sido solo la tentativa de la operación. Las entidades, sus directores, funcionarios, empleados u otro representante autorizado no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal por violación de alguna restricción sobre revelación de información impuesta mediante contrato o disposición legislativa, normativa o administrativa si reportan sus sospechas de buena fe a la UAF, aun cuando no conocieran precisamente cuál era el delito precedente y con independencia de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no.

Las entidades deberán comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación. Estos reportes serán resguardados, observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, asegurando su

disponibilidad para las autoridades competentes ante posibles requerimientos de estas y en cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Los reportes de operaciones sospechosas que las entidades remitan a la UAF deberán seguir todos los lineamientos y directrices emitidas por esta. Es deber de todos los sujetos obligados mantenerse atentos a los requerimientos que pudieran emanar de la misma. Los directores, funcionarios o empleados de las entidades no podrán revelar a sus clientes ni a terceros, que se ha remitido información a la UAF o a la autoridad competente o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al LAFTPADM.

El oficial de cumplimiento de PLAFTPADM es la única persona autorizada para categorizar una transacción, operación o cliente como sospechosa y realizar el ROS cuando corresponda. A tales fines, el oficial de cumplimiento podrá auxiliarse del personal previamente designado bajo su cargo, para la tramitación de este reporte. La entidad deberá garantizar la más estricta confidencialidad de las informaciones o detalles de inteligencia del reporte, por lo que se considerará como "tercero" a cualquier persona, departamento u órgano de control de la entidad distinto al de cumplimiento. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

V.2.2.1. Estadísticas de reportes de operaciones sospechosas

Las entidades deberán remitir a la Superintendencia de Bancos las estadísticas de transacciones sospechosas **cuyos** Reportes **ROS fueron** remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en la forma y plazos establecidos en el Manual de Requerimientos de Información (MRI) vigente.

V.2.3. Respuestas a requerimientos de información

Las entidades deberán contar con políticas y procedimientos para la preparación y tramitación de las respuestas a los requerimientos de información presentados por las autoridades competentes, debidamente autorizadas conforme se establece en la normativa vigente. Respecto a los requerimientos de información presentados por la Superintendencia de Bancos, las políticas y procedimientos deberán cubrir los aspectos mínimos siguientes:

a) Establecer procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de las respuestas a solicitudes de información, en un plazo máximo de dos (2) días laborables.

   En caso de poseer la información requerida, destinar un plazo adicional máximo de cinco (5) días laborables para remitirla, prorrogables excepcionalmente por una única vez hasta un máximo de cinco (5) días laborables previa solicitud realizada por un medio fehaciente, especificando las razones que motivan la ampliación del plazo. La información debe ser remitida utilizando los canales establecidos por la Superintendencia de Bancos.

b) Mecanismos para asegurar que los registros generados para dar respuesta a solicitudes de información sean suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipo de moneda involucrada), de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para procesos judiciales y las informaciones obtenidas mediante los procesos de debida diligencia.

c) Establecer controles para evitar revelación o *tipping – off.*

V.2.4. Procedimientos para el congelamiento preventivo de bienes o cctivos

Las entidades deberán aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles orientados al congelamiento preventivo de bienes o activos conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas; resolución 1988 (2011) y sucesivas; resolución 1373 (2001) y sucesivas; resolución 1718 (2006) y sucesivas y resolución 2231 (2015), de acuerdo a las disposiciones establecidas en el reglamento, aprobado mediante el Decreto núm. 407-17, del 16 de noviembre de 2017.

V.3. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL LAFTPADM

Las entidades deberán implementar programas de capacitación al personal de dirección, gestión y operación orientados a fomentar la PLAFTPADM. Dichos programas deberán ser diseñados en colaboración con el oficial de cumplimiento y aprobados por el consejo. Adicionalmente, éstos deberán dar cumplimiento a los aspectos mínimos presentados a continuación:

a) Ser continuos y flexibles, su contenido deberá actualizarse cuando corresponda, para incluir los cambios normativos en las políticas, procedimientos y controles a medida que se presenten;

b) Incluir formación sobre mejores prácticas de debida diligencia a clientes, métodos de vigilancia y detección de actividades inusuales y sospechosas;

c) Profundizar en los contenidos impartidos previamente, incorporando un mayor nivel de complejidad, evitando la repetición;

d) Involucrar niveles de complejidad que se correspondan con las responsabilidades del personal al que se le imparte, en especial al oficial de cumplimiento, área de cumplimiento, gestor de riesgos de LAFTPADM, área de gestión integral de riesgos y área de auditoría interna, cuando corresponda;

e) Contar con una parte teórica, una parte práctica y una evaluación que permita comprobar la efectividad del programa y la eficacia de los objetivos propuestos;

f) Fomentar la comprensión clara de los conceptos sobre LAFTPADM;

g) Ser relevantes y mantenerse acorde a las nuevas tendencias del sistema financiero nacional e internacional y las tipologías de lavado de activos y crímenes financieros actuales;

h) Incluir escenarios sobre casuística operativa cuando se considere relevante para la formación del personal clave;

i) Reforzar la importancia que le otorgan el consejo, el comité de cumplimiento y la alta gerencia al cumplimiento de la entidad con los requerimientos normativos y garantizar que todos los empleados comprendan el papel que desempeñan en el mantenimiento de un programa de cumplimiento efectivo; y

j) Adaptar el contenido y la periodicidad del entrenamiento acorde a su perfil de riesgo y las necesidades propias de cada área. Como mínimo, el programa será impartido:

   i. Una (1) vez al año para el gestor de riesgos de LAFTPADM y demás personal relevante de gestión integral de riesgos, la función de auditoría interna, si corresponde, el personal de los subagentes bancarios y de cambio y proveedores de servicios que por la naturaleza de la relación deben comprender los requisitos y compromisos a los que se encuentran sujetas las entidades. La capacitación que corresponda a los proveedores podrá formar parte de la fase de selección y contratación de estos;

   ii. Dos (2) veces al año para el oficial de cumplimiento, el área de cumplimiento, el personal de caja y el personal de las áreas de negocios;

   iii. Un (1) entrenamiento inductivo sobre la materia al momento de la vinculación, para el personal en general; y

   iv. Un (1) entrenamiento especializado con una periodicidad anual, sobre las tendencias en la materia al comité de cumplimiento y al consejo.

El contenido del programa de capacitación podrá estar compuesto por capacitaciones internas, externas e hibridas según lo definido por la entidad. Dicho programa deberá cubrir las exigencias normativas y las políticas, procedimientos y controles asociados a la gestión del riesgo de LAFTPADM, considerando la naturaleza y complejidad de las responsabilidades específicas de cada persona y deberá informar sobre las sanciones correspondientes por incumplimientos a las políticas internas y las exigencias normativas.

En los casos de actividades incluidas en los programas de capacitación que sean desarrolladas por fuentes externas o terceros, el contenido del material deberá ser evaluado por el oficial de cumplimiento para garantizar que este cumpla los lineamientos establecidos por la entidad.

Las entidades deberán documentar y conservar sus programas de capacitación, así como cualquier cambio debidamente aprobado, a los fines de poner a disposición de la Superintendencia de Bancos el material utilizado en las capacitaciones y mantener un registro de las capacitaciones impartidas, constancias de asistencia y de las estadísticas del desempeño de los participantes.

V.4. MANUAL PARA LA PLAFTPADM

Para la efectiva implementación del programa de cumplimiento basado en riesgos, las entidades deberán contar con un manual que contenga las políticas y procedimientos para la PLAFTPADM, diseñado acorde a la naturaleza, tamaño, estructura, recursos, perfil de riesgos, importancia sistémica y complejidad de las operaciones que las entidades realicen. Dicho manual deberá ser formalizado y aprobado por el consejo, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

a) Objetivos, ámbito de aplicación y visión general;
b) Descripción de los servicios que ofrecen las entidades, identificando las actividades propias del negocio más proclives a ser utilizadas para el LAFTPADM y que, por tanto, representan mayores

exposiciones de riesgos. El análisis que respalda la identificación debe estar debidamente documentado y disponible para los órganos de control y la Superintendencia de Bancos;

c) Establecimiento de lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por las entidades;

d) Clientes no aptos;

e) Procedimientos y requisitos para la vinculación de clientes;

f) Referenciar procedimientos para la verificación de la identidad de los clientes, su actividad económica y la procedencia de los fondos, prestando especial atención a los clientes identificados como de más alto riesgo, incluyendo a las personas expuestas políticamente;

g) Directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer a la entidad a mayores niveles de riesgo de LAFTPADM;

h) Políticas y procedimientos para la reportería interna de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente;

i) Procedimientos de debida diligencia para clientes y relacionados, incluyendo proveedores de servicios tercerizados, subagentes bancarios y de cambio;

j) Descripción de las actividades a realizar por la posición o función del oficial de cumplimiento para la PLAFTPADM, para cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa vigente;

k) Procedimiento para el suministro de todas las informaciones, sean periódicas o no, que deban ser remitidas a la Superintendencia de Bancos u otra autoridad competente;

l) Políticas para el archivo, custodia y conservación de los expedientes de los clientes, incluyendo los registros de transacciones y su disponibilidad para las autoridades competentes;

m) Responsabilidades del consejo, comité de cumplimiento, la alta gerencia, oficial de cumplimiento y partes relacionadas;

n) Procedimientos para la selección y contratación del personal;

o) Programas de capacitación del personal en materia de prevención y detección del LAFTPADM;

p) Procedimientos de evaluación periódica interna del cumplimiento de la regulación, políticas y procedimientos para la prevención y control del LAFTPADM;

q) Información sobre los delitos de LAFTPADM, incluyendo información sobre los instrumentos, esquemas y tipologías para la comisión de estos delitos, tráfico de drogas, delincuencia transnacional y cualquier otra actividad ilícita que conlleve a la realización de dichos delitos;

r) Señales de alerta;

s) Describir la política de comunicación con las autoridades competentes;

t) Describir la política de comunicación interna;

u) Describir el procedimiento interno para canalizar denuncias;

v) Acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de PLAFTPADM;

w) Glosario de términos; y

x) Marco legal nacional e internacional y mejores prácticas.

Cuando la política, proceso o procedimiento este desarrollado en un documento fuera del manual, deberá estar debidamente referenciado. El manual para la PLAFTPADM deberá ser actualizado cuando surjan cambios en la operatividad de la entidad, el comportamiento del mercado o en las normativas que regulen la materia, incluyendo aquellas relativas a su actividad de negocios. Dichas actualizaciones deberán ser aprobadas por el consejo.

El manual deberá ser difundido a todo el personal, incluyendo sus filiales y subsidiarias locales o extranjeras, para fomentar el cumplimiento de las políticas relacionadas a las actividades que realicen.

Adicionalmente, el manual de organización y funciones de las entidades deberá mantenerse actualizado y servirá de soporte en la verificación de la estructura de cumplimiento y del manual para la PLAFTPADM.

V.5. CONTRATACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS TERCERIZADOS

Las entidades deberán implementar políticas, procedimientos y controles para el conocimiento y monitoreo de sus proveedores de servicios tercerizados para identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de LAFTPADM asociados. Tales políticas, procedimientos y controles deberán dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la normativa vigente en materia de PLAFTPADM.

Adicionalmente, deberán incluir lineamientos sobre el manejo de expedientes de proveedores de servicios tercerizados, en donde consten los servicios contratados, modalidades y formas de pago, condiciones de la prestación de servicios y demás documentación que evidencie la debida diligencia realizada, en función de la materialidad de la contratación y la calificación de riesgo del proveedor.

V.6. CÓDIGO DE ÉTICA Y BUENA CONDUCTA

Las entidades deberán contar con un código de ética y buena conducta alineado con su misión, visión y valores, debidamente aprobado y formalizado por el consejo u órgano competente, que incluya los

parámetros que deberán ser cumplidos de manera consciente y obligatoria por el personal de dirección, gestión y operación, accionistas, proveedores de servicios tercerizados, subagentes bancarios y de cambio, filiales y subsidiarias locales o extranjeras.

Las entidades deberán divulgar internamente a sus empleados y relacionados sus valores corporativos y el código de ética y de buena conducta, el cual debe considerar los lineamientos mínimos siguientes:

a) Los deberes de los miembros del consejo frente a:
   i. Situaciones de conflictos de intereses;
   ii. Confidencialidad sobre la información de la entidad;
   iii. Explotación de oportunidades de negocios;
   iv. Uso de activos pertenecientes a la entidad en beneficio propio; y
   v. Prohibición de laborar en empresas competidoras.

b) Indicar el alcance de cumplimiento. Este deberá cubrir a los miembros del consejo, comité, alta gerencia, personal en general de la entidad, relacionados, proveedores de servicios tercerizados, subagentes bancarios y de cambio.

c) Definir los criterios respecto a las relaciones con proveedores y relacionados;

d) Definir el comportamiento del personal en sentido general, cubriendo aspectos como:
   i. Desarrollo y comportamiento profesional.
   ii. Valores éticos y morales.
   iii. Integridad personal.

e) Promover normas éticas y profesionales de alto nivel que impidan la utilización de la entidad con fines delictivos;

f) Fomentar la prevención y detección de actividades delictivas y su notificación por medio de los canales internos;

g) Establecer los lineamientos para el uso correcto de los recursos de la entidad y transparencia en los negocios;

h) Establecer los estándares respecto a la responsabilidad social corporativa y gestión de negocios;

i) Indicar los canales de comunicación a utilizar por el personal ante la posible detección de incumplimientos, fraudes o prácticas cuestionables. Dicho canal debe garantizar la integridad de la información y la seguridad de este;

j) Definir las medidas disciplinarias a tomar ante incumplimientos, en especial, los relacionados con el LAFTPADM, fraudes, prácticas deshonestas, corrupción, sobornos, violación de los derechos de los usuarios e información financiera personal, entre otros; y

k) Asegurar el conocimiento de esto mediante el archivo de su constancia en los expedientes de sus empleados y relacionados.

V.7. RÉGIMEN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las entidades deberán asegurar que el personal de dirección, gestión y operación conozca las políticas, procedimientos y controles establecidos conforme a los riesgos de LAFTPADM y el respectivo régimen de sanciones disciplinarias a aplicarse ante incumplimientos o violaciones a los mismos.

V.8. PLATAFORMA TECNOLÓGICA

Las entidades deberán contar con plataformas tecnológicas que apoyen la correcta implementación del programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM. La implementación de dicha estructura tecnológica deberá incorporar las disposiciones establecidas por la normativa vigente, incluyendo la asignación de responsables que se encarguen de definir y autorizar de manera formal los accesos, cambios funcionales a las aplicaciones y monitorear el cumplimiento de los controles establecidos.

En apoyo a la gestión de riesgos de LAFTPADM asociada a los clientes y relacionados, las entidades deberán contar con herramientas tecnológicas que permitan, de forma no limitativa, lo siguiente:

i. Cubrir todas las operaciones comerciales de la entidad;
ii. Determinar el perfil de riesgo de cada cliente al momento de su vinculación;
iii. Controlar las listas de prevención del LAFTPADM;
iv. Capturar y actualizar periódicamente la información relacionada a los factores o variables de riesgo;
v. Segmentar los clientes;
vi. Automatizar señales de alerta;
vii. Monitorear los perfiles de riesgos de los clientes y la generación de información cuando existan cambios en el mismo;
viii. Bloquear la ejecución de transacciones que están prohibidas por la normativa vigente;
ix. Detectar operaciones o tendencias que no se correspondan con los perfiles de los clientes y genere alertas al respecto;
x. Analizar y reportar operaciones sospechosas;
xi. Remitir reportes regulatorios; y
xii. Automatizar las actividades de monitoreo transaccional de los clientes.

Las entidades deberán estar en capacidad de consolidar electrónicamente las operaciones que realicen los clientes por productos, servicios, canales de distribución y áreas geográficas.

VI. AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

Las entidades deberán asegurar que anualmente, se realicen auditorías internas y externas orientadas a evaluar la efectividad del sistema de gestión de riesgos de LAFTPADM.

VI.1. Responsabilidades de la función de auditoría interna

La función de auditoría interna, aplicando un enfoque basado en riesgos, deberá evaluar la efectividad del marco de gestión de eventos potenciales y del programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM implementado por la entidad.

En el ejercicio de sus funciones, la auditoría interna, deberá:

a) Evaluar el diseño, adecuación y funcionamiento de la metodología y el marco de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, así como el programa de cumplimiento basado en riesgos;

b) Verificar el grado de cumplimiento, adhesión y adecuación de las políticas, procedimientos y controles establecidos, incluyendo los planes anuales de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM y de cumplimiento;

c) Realizar pruebas independientes al marco de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM y al programa de cumplimiento basado en riesgos, que incluya, como mínimo:

   i. La evaluación de las acciones implementadas por la alta gerencia para corregir los hallazgos, oportunidades de mejora o desviaciones identificadas en auditorías previas, sean estas internas o externas, así como, los hallazgos de supervisiones realizadas por la Superintendencia de Bancos, incluyendo los avances con respecto al cumplimiento de requerimientos de supervisión que aún estén pendientes, cuando corresponda;

   ii. El análisis del programa de capacitación del personal, en cuanto a la suficiencia, pertinencia y actualización de su contenido en materia de PLAFTPADM;

   iii. La revisión de la eficacia de los procesos de debida diligencia de los clientes, tanto en la vinculación como en el monitoreo y seguimiento de operaciones, incluyendo las operaciones y transacciones con clientes ocasionales, proveedores, servicios tercerizados y sus empleados. Para esto, la función de auditoría interna deberá, de forma no limitativa, aplicar técnicas de muestreos utilizando un enfoque basado en riesgos que contemple: expedientes de nuevas vinculaciones, expedientes de relaciones comerciales vigentes, entre otros procesos de importancia, de alto riesgo o de alta recurrencia para la PLAFTPADM; y

   iv. La evaluación de la capacidad de respuesta del equipo de cumplimiento respecto a la operatividad diaria, considerando, como mínimo: respuesta a las autoridades competentes, monitoreo de transacciones, análisis, depuraciones, entre otros procesos realizados por dicho equipo.

d) Informar al consejo sobre los resultados de las evaluaciones, indicando las debilidades detectadas y recomendaciones formuladas, si aplica;

e) Dar seguimiento a los planes de acción implementados y a las áreas responsables de implementar las acciones correctivas de los hallazgos, oportunidades de mejora o desviaciones identificadas.

f) Contar con personal debidamente cualificado para realizar las evaluaciones en materia de gestión de riesgos de LAFTPADM y temas relacionados, incluyendo, mantener dichas competencias mediante capacitaciones especializadas para apoyar el fortalecimiento y entendimiento de los referidos riesgos;

Estos requerimientos también aplican para aquellas entidades que tercericen la función de auditoría interna. En estos casos, el comité de auditoría o en su defecto el consejo, continuará siendo el responsable final de la referida función de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Las entidades que dentro de su estructura organizacional no cuenten con un área específica de auditoría interna, deberán implementar otros mecanismos de control y supervisión para garantizar el cumplimiento de dicho marco, y mantener informado al consejo.

VI.2. Responsabilidades de la auditoría externa

Las firmas de auditores externos contratadas por las entidades deberán evaluar la efectividad de la ejecución del programa de cumplimiento en materia LAFTPADM basado en riesgos, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Dicha evaluación deberá considerar, como elemento necesario para determinar la efectividad del programa, el grado de adherencia a la metodología y al marco de gestión de eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM definidos por la entidad, así como la adecuada ejecución de los planes anuales vinculados a la gestión de dicho riesgo, y la verificación de que los aspectos evaluados se encuentren alineados con los requerimientos establecidos en la normativa vigente y con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

En el marco de la evaluación y de conformidad con las políticas internas de la entidad, esta deberá revisar las medidas de control, los órganos de control y las herramientas implementadas por la entidad en la gestión del riesgo de LAFTPADM.

VII. SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

La Superintendencia de Bancos (SB) revisará y evaluará el sistema para la gestión de riesgos de LAFTPADM que implementen las entidades, aplicando el modelo de Supervisión Basado en Riesgos (SBR).

VII.1. Fases del proceso de supervisión

El proceso de la supervisión y sus requerimientos estará comprendido por las fases siguientes:

a) **Proceso previo a entrada (presupervisión):** Recibida la carta con los requerimientos iniciales, la entidad deberá proporcionar la documentación solicitada de forma íntegra y exacta en el plazo establecido.

b) **Reunión de entrada o de inicio/ Mesa de trabajo:** En la reunión de inicio, la entidad deberá presentar toda la información relevante acorde a las instrucciones recibidas. Este ente supervisor podrá requerir el personal de la entidad que participará en la reunión o mesas de trabajo, si fuere el caso.

c) **Realización / Ejecución de pruebas:** Durante esta fase se realizan los levantamientos de información, documentación de procesos, entrevistas, así como revisión de sistemas, herramientas o plataformas tecnológicas, mesas de trabajo adicionales, aplicación de modelos de estrés, revisión documental y acciones propias del proceso de supervisión**.** En adición, la entidad deberá asegurarse de proporcionar la totalidad de la información, documentación y evidencias que surjan con respecto al proceso o procedimiento del objeto de prueba.

d) Reunión de salida: Se compartirá con la alta gerencia y otro personal que la entidad o la SB determinen, los resultados preliminares del trabajo de campo realizado por los supervisores y se establecerá el plazo para la remisión de los hallazgos preliminares por las vías correspondientes. Con la reunión de salida se concluye el trabajo de campo.

e) Presentación de hallazgos preliminares: Las entidades recibirán formalmente los hallazgos identificados y se les otorgará un plazo para la formulación de réplicas y justificación. Cuando la información relativa a un hallazgo haya sido remitida previamente, la entidad deberá únicamente referenciarla, en aquellos casos que la información sea nueva indicará las razones por las cuales no fue suministrada durante el trabajo de campo y motivará sus consideraciones para que dicha documentación sea admitida.

f) Reunión de contrarréplica: Se abordarán los hallazgos que a criterio de la entidad sean de mayor relevancia, impacto y/o riesgos, así como cualquier otro aspecto que sea de su interés. La entidad presentará su aceptación o el rechazo motivado de cada hallazgo. La SB evaluará la pertinencia de los motivos presentados e informará a la entidad el resultado previo a realizar ajustes o modificaciones en el informe, según corresponda.

g) Remisión de informe: La entidad recibe el documento final y con esto se cierra el proceso de la supervisión. Como resultado de dicho informe, la entidad deberá presentar dentro del plazo establecido, un plan aprobado por el consejo u órgano que tenga delegada la responsabilidad, que contenga en detalle las acciones que ejecutará para su remediación, el cual estará sujeto a revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.

VII.2. Lineamientos generales del proceso de la supervisión

La Superintendencia de Bancos, cuenta con distintos métodos y/o herramientas para evaluación, monitoreo y seguimiento del riesgo de LAFTPADM. Esta labor inspectora pudiera considerar los siguientes aspectos:

a) Las fases descritas en el numeral anterior podrán ser adaptadas a la dinámica de la entidad o atendiendo a las estrategias de supervisión de la SB.

b) Las entidades deberán cumplir estrictamente con los plazos que se establezcan, los cuales serán informados de manera oportuna, conforme la metodología.

c) En los casos que la entidad requiera una prórroga, deberá realizar dicha solicitud por lo menos veinticuatro (24) horas o un día hábil previo al cumplimiento del plazo. Toda solicitud de prórroga deberá estar debidamente motivada y fundamentada.

d) En cualquiera de las fases, la Superintendencia de Bancos podrá requerir nuevas informaciones, entrevistas y otras documentaciones que determine necesarias.

e) Las entidades deberán seguir y cumplir las instrucciones establecidas durante el proceso de la supervisión incluyendo, de manera no limitativa, lo contenido en la carta preexamen o de

requerimiento, las secciones de la herramienta o cualquier otra vía que la SB determine para estos fines.

f) Las entidades deberán asegurar la calidad, exactitud e integridad de toda la información suministrada, tal y como ha sido requerida en cualquier fase o etapa del proceso de la supervisión.

VII.3. Evaluaciones de riesgo de LAFTPADM de la Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos podrá realizar otros requerimientos de información especializados con el objetivo de realizar análisis sectoriales, mediciones de riesgos, así como evaluaciones de la efectividad de las políticas, procedimientos y controles, entre otros aspectos considerados relevantes y de interés para esta, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley núm. 155-17 que otorga a la Superintendencia de Bancos la facultad de supervisar las entidades en materia de lavado.

En virtud de lo anterior, en los casos en que este ente supervisor lo considere pertinente, conforme a lo dispuesto en el presente instructivo y en la normativa vigente, podrán emitirse informes, comunicaciones, circulares u otros documentos oficiales sobre dichas evaluaciones.

VIII. PRODUCTOS, SERVICIOS Y CANALES DE DISTRIBUCIÓN

VIII.1. Lanzamiento o modificación

Las entidades deberán identificar y evaluar los riesgos que puedan surgir en materia de LAFTPADM, previo a la incursión en nuevas operaciones o servicios y previo a la modificación de productos o servicios existentes respecto de sus atributos o características, modificaciones en las prácticas de negocios o actividades, sean estas nuevas o existentes, así como cualquier iniciativa gerencial importante en la implementación de estrategias de transformación digital, cambios o implementación de mejoras y funcionalidades en los sistemas o tecnología de información, procesos, modelos de negocio y adquisiciones sustanciales, entre otros.

La incursión en nuevas tecnologías y formas de negocios, servicios o canales de distribución, será objeto de evaluación por parte de la Superintendencia de Bancos previo a su lanzamiento o introducción, a los fines de garantizar una adecuada gestión de los riesgos de LAFTPADM, segregación de funciones y responsabilidades de gobierno corporativo, respecto de las nuevas exposiciones que supondría la modificación de cualquier atributo o característica del producto, servicio o canal de distribución.

Las entidades deberán prestar especial atención a aquellas solicitudes cuyas características impliquen riesgos asociados a LAFTPADM o experimenten cambios luego de su aprobación, los cuales deberán ser analizados por las áreas correspondientes y puestos en conocimiento de la SB, según corresponda.

Asimismo, aplicando un enfoque basado en riesgos, la Superintendencia de Bancos podrá reservarse el derecho de objetar cualquier tipo de solicitud en aquellos casos en los que, como resultado de las supervisiones realizadas, se adviertan hallazgos de mayor relevancia, impacto o riesgo que puedan afectar la adecuada implementación del nuevo modelo de negocio, producto, servicio o canal evaluado, así como

cualquier tipo de contratación sujeta a notificación, aprobación o no objeción conforme la normativa vigente.

A modo enunciativo y no limitativo, la determinación de la relevancia, impacto o mayor riesgo podrán fundamentarse en deficiencias detectadas en los órganos de control, marco de gestión de eventos potenciales de riesgos, el programa de cumplimiento basado en riesgos respecto a la aplicación de debida diligencia a partes interesadas y/o la gestión de monitoreo.

VIII.2. Requerimientos de información en las solicitudes a la SB

Las entidades deberán considerar los requerimientos prudenciales aplicables para tramitar las solicitudes de no objeción o notificación para productos, servicios y canales de distribución nuevos o modificación de existentes y adjuntar los documentos e informaciones de conformidad con los plazos y requerimientos de información establecidos en el "Manual de solicitudes de autorización, no objeción y notificaciones" vigente.

A los fines de realizar una adecuada evaluación de riesgo de LAFTPADM en la presentación de estas solicitudes, se presentan a continuación algunos lineamientos específicos:

a) Acta del consejo en donde se conoció y aprobó el producto, servicio o canal a ser implementado o modificado, la cual debe indicar que se encuentra condicionado a la aprobación de la Superintendencia de Bancos;

b) Manuales de políticas y procedimientos para la aplicación del producto, servicio o canal de distribución (hoja de vida) donde se visualicen:
   i. Políticas para la aceptación de clientes, en función de los atributos de riesgo de LAFTPADM, que permita definir cuáles clientes serán aceptados o rechazados al momento de la potencial contratación.
   ii. Descripciones y su funcionamiento.
   iii. Clientes a los cuales estará dirigido.
   iv. Condiciones para su contratación.
   v. Restricciones para su contratación.

c) Procedimientos que regirán la contratación del producto, servicio o canal de distribución, que como mínimo, consideren los siguientes aspectos:
   i. Evidencien los clientes que serán aptos para su contratación.
   ii. Incluyan controles orientados a:
      - Identificación y verificación de los clientes.
      - Aseguramiento de la vigencia de la información sobre debida diligencia de los clientes.
      - Determinación/Verificación del perfil de riesgo de LAFTPADM.
      - Realización de debida diligencia de acuerdo con el perfil de riesgo de LAFTPADM, así como ante casos de clientes que realicen transacciones ocasionales por un monto igual o superior a US$15,000.00 en una sola operación o en varias operaciones durante veinticuatro (24) horas.
      - Verificación en listas de prevención del LAFTPADM, incluyendo la verificación de cuentas inmovilizadas o congeladas.

- Monitoreo automatizado de las transacciones realizadas, incluyendo señales de alerta y detección de operaciones sospechosas, así como la realización de debida diligencia continua.

En caso de que los manuales se encuentren en proceso de elaboración, actualización y/o adecuación, deberá considerarse como parte del plan de acción en los informes de riesgos, y posteriormente, notificar a la Superintendencia de Bancos, una vez haya sido aprobado por el órgano responsable.

d) Informe preparado por la función de gestión de riesgos de LAFTPADM, asociados a la implementación del nuevo producto, servicio o canal de distribución.

La función de gestión de riesgos deberá realizar una evaluación de los citados riesgos previo a la aprobación de la iniciativa o modificación, con el objetivo de detallar los factores que impulsan las exposiciones a los eventos potenciales de riesgos, presentando los riesgos asociados a través de los cuales se pueden materializar los eventos, legal, reputacional, operacional y de contagio, como consecuencia de que la entidad incursione en el nuevo producto, servicio o canal.

Como mínimo, se espera que el informe:

i. Incluya la presentación de los respectivos planes de mitigación y evaluar si las políticas implementadas por la entidad son adecuadas, en términos de si los controles son proporcionales a los riesgos identificados.

ii. Proporcione información que promueva la implementación de medidas y controles adecuados para la disminución de la probabilidad y el impacto de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, así como el diseño e implementación de señales de alerta, es decir, los hechos, situaciones o cuantías que la entidad considere como relevantes, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y prospectivamente, la posible existencia de un hecho que la entidad determine como fuera de lo normal.

iii. Establezca el tipo de reportes a desarrollar para el monitoreo del producto, servicio o canal de distribución, a los fines de asegurar que el perfil de riesgo residual se encuentre dentro de los límites de tolerancia establecidos por el consejo.

e) Matriz de riesgos y plan de tratamiento de los eventos potenciales de riesgo de LAFTPADM, que soporte la evaluación de riesgos realizada, de conformidad con la metodología detallada en este instructivo;

f) Informe realizado por el oficial de cumplimiento, previo a la implementación del nuevo producto, servicio o canal de distribución o nueva modalidad del existente;

El oficial de cumplimiento deberá realizar una evaluación orientada a la identificación y evaluación de los riesgos que puedan surgir, en función de los atributos de riesgos asociados a los clientes a los cuales estará dirigido el nuevo producto, servicio o canal de distribución, considerando la política de aceptación de clientes y las características definidas por la entidad, para fines del ofrecimiento y operatividad de estos.

Como mínimo, la evaluación deberá:

i. Identificar y evaluar el riesgo de LAFTPADM al que se expondrá la entidad, en virtud de los potenciales clientes a los cuales se les ofrecerá el nuevo producto, servicio o canal de distribución, considerando sus atributos de riesgos y características, a los fines de determinar las medidas de mitigación necesarias a nivel del programa de cumplimiento basado en riesgos, y la adecuación de las políticas definidas para su implementación, en términos de cumplimiento regulatorio y PLAFTPADM.

ii. Identificar posibles aspectos a incluir en la parametrización utilizada para el monitoreo automatizado de las transacciones de los clientes, una vez se incursione en el nuevo producto, servicio o canal de distribución.

iii. Promover el fortalecimiento de la política para la aceptación de clientes, mediante la ponderación de los atributos de riesgo de LAFTPADM, identificando los clientes que pudiesen involucrar mayores niveles de exposiciones a riesgos, una vez se habilite el nuevo producto, servicio o canal de distribución, a los fines de determinar las relaciones contractuales que la entidad aceptará o no, en función de los riesgos detectados.

iv. En los casos en que el oficial de cumplimiento realice la identificación y evaluación de riesgo de LAFTPADM y concluya que no existen riesgos adicionales asociados al nuevo producto, servicio o canal de distribución y por ende las medidas de mitigación vigentes y el programa de cumplimiento cubren de manera satisfactoria la iniciativa, deberá establecerlo en el informe y asegurar que el nuevo producto, servicio o canal de distribución sea incluido dentro de la matriz de riesgos junto a las políticas, procedimientos y controles que le sean aplicables.

Las evaluaciones realizadas por la función de cumplimiento y por la función de gestión de riesgos, deberán ser presentadas en informes por separado, considerando la naturaleza de cada función.

g) Acta donde se evidencie que el consejo u órgano de apoyo facultado a tales fines tomó conocimiento de los informes realizados por el oficial de cumplimiento y la función de gestión de riesgos.

Si el producto, servicio o canal implica la participación de un tercero o la contratación de un proveedor de servicios, deberán remitir:

- Documentación soporte de la debida diligencia realizada al tercero o al potencial proveedor de servicios.

- Informes sobre la evaluación de riesgo de LAFTPADM, realizada por el oficial de cumplimiento, incluyendo la calificación de riesgos otorgada al tercero o al potencial proveedor de servicios.

La implementación y efectividad de las políticas, procedimientos y controles diseñados para los fines de esta sección podrán ser objeto de monitoreo y evaluación en el marco de los procesos de supervisión, bajo un enfoque basado en riesgos y considerando, entre otros elementos, los resultados de las autoevaluaciones de riesgo realizadas por las entidades.

VIII.3. Modelos novedosos para implementar en ambiente de prueba.

En cumplimiento con la normativa vigente, los modelos de negocios, canales, productos o servicios novedosos que las entidades implementen en ambiente de prueba, deberán observar los lineamientos para la identificación y evaluación de riesgo de LAFTPADM. En el marco de sus respectivos roles, los informes a ser presentados por el oficial de cumplimiento y el gestor de riesgos deberán proyectar los controles e indicadores que serán considerados durante el periodo de prueba para la evaluación y medición continua de los riesgos identificados y asociados al proyecto.

En adición a los lineamientos contenidos en el presente instructivo, el oficial de cumplimiento y el gestor de riesgos deberán detallar en sus respectivos informes finales los resultados de las pruebas realizadas, medición de controles y aseguramiento de que el riesgo residual se encuentre dentro de los límites de tolerancia definidos por la entidad de conformidad con la metodología aprobada.

IX. DISPOSICIONES RELATIVAS A GRUPOS FINANCIEROS

Los grupos financieros podrán aplicar un programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM unificado, el cual deberá ser diseñado sobre la base de la implementación de un marco de gestión de eventos potenciales de los citados riesgos que permita la identificación, medición, monitoreo y toma de acciones efectivas para su mitigación a nivel del grupo. Dicho programa de cumplimiento, en adición a los lineamientos establecidos previamente y en la normativa vigente, deberá cubrir los aspectos mínimos siguientes:

a) Políticas, procedimientos y controles implementados de forma consistente, asegurando su cumplimiento a nivel de grupo, la auditoría y las funciones de PLAFTPADM;

b) Protocolos para la obtención, revisión e intercambio de información, incluyendo medidas respecto a confidencialidad y uso de la información intercambiada y procedimientos y controles para su consolidación, en términos de evaluación y medición del nivel de exposición a riesgos a nivel del grupo. Dichos protocolos deberán incluir la provisión de información sobre clientes, relaciones comerciales y transacciones de las sucursales y filiales cuando sea necesario;

c) Políticas y procedimientos de monitoreo que se correspondan con los riesgos relacionados a las distintas empresas del grupo a nivel particular y consolidado;

d) Políticas, procedimientos y controles para la asignación de responsabilidades centralizadas y de delegación de funciones, incluyendo el establecimiento de la responsabilidad final, la cual, en los casos de medidas de debida diligencia, permanecerá en la entidad financiera que dependa del tercero, que deberá corresponder a un sujeto obligado conforme a los lineamientos establecidos en la normativa vigente;

e) Políticas para el establecimiento de un oficial de cumplimiento corporativo, cuyo rol y responsabilidades deberán incluir todas las empresas del grupo y se deberá designar un coordinador en cada una de las empresas, quien será el contacto principal y encargado de coordinar la

implementación del programa de cumplimiento, juntamente con el oficial de cumplimiento corporativo;

f) Políticas y procedimientos diseñados para asegurar que el grupo se mantenga informado sobre las debilidades en los sistemas de prevención del LAFTPADM de los países en donde tenga presencia;

g) Procedimientos para la identificación, monitoreo e investigación de operaciones sospechosas a nivel del grupo;

h) Procedimientos y controles para asegurar el cumplimiento a los requerimientos regulatorios aplicables, incluyendo lineamientos a seguir ante casos en los que se presenten diferencias en términos de la rigurosidad de los requerimientos regulatorios aplicables a las distintas empresas y jurisdicciones donde opera el grupo, promoviendo el cumplimiento de aquellos que resulten más estrictos cuando sea posible; en caso contrario, deberán implementarse medidas adicionales apropiadas para el manejo de los riesgos de LAFTPADM. Dicha situación estará sujeta al posible requerimiento de cierre de operaciones, en caso de que el organismo supervisor lo determine.

   En las sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria, cuando los requisitos del país sede resulten menos estrictos, se deberán aplicar las medidas de PLAFTPADM acordes con los requisitos del país de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede. Si el país sede no permite la implementación apropiada de medidas de PLAFTPADM, se deberá aplicar medidas adicionales apropiadas para gestionar los riesgos e informar a la Superintendencia de Bancos al respecto.

i) Políticas, procedimientos y controles que aseguren la adecuada mitigación de los riesgos de LAFTPADM, cuando alguna empresa del grupo se encuentre ubicada en un país donde estos riesgos resulten mayores.

La auditoría independiente deberá evaluar el cumplimiento a las políticas, procedimientos y controles a nivel del grupo, incluyendo la efectividad de las políticas sobre debida diligencia, identificación de operaciones sospechosas, requerimientos de información entre los miembros del grupo y los procedimientos para la identificación, medición, monitoreo y mitigación de los riesgos de LAFTPADM. Dichas evaluaciones deberán corresponderse con el nivel de los riesgos asociados al grupo.

La implementación del marco de gestión y del programa de cumplimiento basado en riesgos de LAFTPADM a nivel de grupos financieros, estará sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

X. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Para la remisión de las informaciones relativas a la PLAFTPADM, las entidades deberán dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el “Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera (MRI)”.

XI. SANCIONES

Las entidades que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente instructivo en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del 1ero. de junio de 2017, sin desmedro de las sanciones que pudiera aplicar de conformidad con la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre del 2003 y su modificación.

Documento firmado digitalmente por:
Mirna Midian García Santana (En nombre de Olimpia Gonzalez Matos) (VB) (19/11/2026 VET)
José Guillermo López (VB) (19/11/2026 VET), Mario Arturo Leslie Soto (VB) (19/11/2026 VET)
Yulianna Marie Ramon Martinez (VB) (19/11/2026 VET), Enmanuel Cedeño Brea (19/11/2026 VET)
https://www.viafirma.com.do/inbox/app/sib/v/45c77f28-7615-46c6-8544-2ceae84e2fd1